



LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE HIDALGO.

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL, EL 18 DE MAYO DE 2015.

Ley publicada en el Alcance del Periódico Oficial el lunes 10 de noviembre de 2014.

Fe de Erratas: Alcance Uno del Periódico Oficial del 12 de enero de 2015.

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O N U M . 2 2 7

QUE EXPIDE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE HIDALGO

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren los Artículos 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E

ÚNICO. En sesión ordinaria del 30 de octubre del presente año y por instrucciones de la Presidenta de la Directiva del Congreso, nos fue turnada a esta Comisión que suscribe, la iniciativa mencionada, misma que fue registrada en el Libro de Gobierno de la Comisión, con el número **CSCJ/30/2014;**

Por lo que

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer, estudiar, analizar y resolver del presente asunto que le fue turnado, con fundamento en lo que establece el artículo 77 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo en relación con el numeral 32 fracciones I y III de su reglamento.

SEGUNDO. Que los artículos 47 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan al Gobernador del Estado, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos establecidos en la Ley.

TERCERO. Mediante decreto del día doce de diciembre del año 2005, en el Diario Oficial de la Federación se publicaron reformas al Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con lo cual se pretendía la sustitución del antiguo modelo de "tratamiento de menores infractores" para establecer un nuevo sistema de justicia especializado para personas menores de 18 años. Es así, que desde la fecha el citado ordenamiento establece en sus párrafos cuarto, quinto y sexto, lo siguiente:



La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reinserción social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas tipificadas como delitos calificados como graves.

CUARTO. El dieciocho de junio de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Reforma que prevé, fundamentalmente, la implementación del sistema procesal penal acusatorio en nuestro país.

QUINTO. Que la Organización de las Naciones Unidas, incorpora lineamientos emitidos en convenios internacionales, conocidos como La Doctrina de la Protección Integral del Niño y del Adolescente, cuyo eje rector es: "Los niños y adolescentes son sujetos plenos de derechos"; con lo cual se gestan las bases para instaurar un sistema garantista de protección.

Se considera al menor como un ser diferente considerado en su peculiar condición social de sujeto en desarrollo y dotado de autonomía jurídica y social en permanente evolución; si bien no puede ser tratado como un adulto, sí cabe exigirle una responsabilidad especial, adecuada a estas peculiaridades, esto es lo trascendente del reconocimiento del adolescente como un sujeto de derecho pleno.

El Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, a partir de la reforma constitucional precitada, reconoce que niños y adolescentes son sujetos plenos de derechos y responsabilidades, y no objetos de protección del derecho; se implementó un sistema a partir del cual el menor es responsable de sus actos y por tanto sujeto a medidas de tratamiento que le permitan vivir una experiencia de legalidad que le permite la comprensión del hecho y coadyuve a su reinserción social con mejores condiciones personales y familiares que importen su desarrollo integral, siempre bajo el contexto de reconocer la importancia que tiene el interés del menor.

SEXTO. En este contexto, el 13 de septiembre de 2010, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Hidalgo, teniendo como objeto la creación del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes de la Entidad, no obstante, el 5 de marzo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales y el veintidós de agosto del mismo año, el Gobernador Constitucional del estado de Hidalgo, licenciado José Francisco Olvera Ruíz, promulgó el Decreto por el que se emitió la declaratoria de entrada en vigor, a partir de las cero horas del 18 de noviembre del 2014, del Código Nacional de Procedimientos Penales e inicio del Sistema Procesal Acusatorio y se abrogó el Código Procesal Penal para el Estado de Hidalgo de tal suerte que, se hizo nugatoria la entrada de vigor de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Hidalgo del 13



de septiembre de 2010 toda vez que su vigencia dependía de la entrada en vigor de aquel, lo que sirve de motivo para la emisión de un cuerpo normativo que incorpore los conceptos del nuevo sistema de justicia penal acorde con a la Justicia para Adolescentes.

SÉPTIMO. En cumplimiento a lo mandatado por el Código Nacional de Procedimientos Penales y al Decreto Número 208 promulgado por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, a través del cual se emite la “*declaratoria de entrada en vigor, a partir de las cero horas del 18 de noviembre del 2014, del Código Nacional de Procedimientos Penales e inicio del Sistema Procesal Acusatorio en el Primer Circuito Judicial de Pachuca de Soto*”, la Comisión que resuelve coincide con la iniciativa enviada por el Titular del Ejecutivo en el sentido de expedir una Ley de Justicia para Adolescentes que abrogue la publicada en el Periódico Oficial, el lunes 25 de septiembre de 2006 y la publicada en el Periódico Oficial, el lunes 13 de septiembre de 2010 cuyo vigencia se encontraba en periodo de *vacatio legis* bajo las circunstancias expuestas en el numeral anterior.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

QUE EXPIDE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE HIDALGO

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la **Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Hidalgo**, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO OBJETO, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1. Esta ley es de orden público e interés general. Tiene como objeto la creación del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, el cual se conforma con los órganos, instancias, procedimientos, principios, derechos y garantías previstos y derivados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, las Leyes Federales y Generales aplicables, la Constitución Política del Estado de Hidalgo, y la presente Ley.

ARTÍCULO 2. Son sujetos de esta Ley:

I. Las personas de entre 12 años cumplidos y 18 años no cumplidos de edad, denominados adolescentes, a quienes se atribuya o compruebe la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes locales, en leyes federales o especiales, en materia de competencia concurrente;

II. Las personas de entre 18 años cumplidos y 25 no cumplidos de edad, a quienes se atribuya o compruebe la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes locales, en leyes federales o especiales, en materia de competencia concurrente, cometida cuando eran adolescentes, a quienes se les aplicará el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en todo aquello que proceda.

III. Las víctimas u ofendidos por las conductas referidas en las fracciones anteriores.

Las autoridades, instituciones y órganos previstos en esta Ley, se harán cargo de operar el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Hidalgo.



ARTÍCULO 3. Los menores de doce años a quienes se atribuya la comisión de una conducta que la ley local señale como delito, están exentos de responsabilidad, por lo que no estarán sujetos a esta ley, ni a sus procedimientos y órganos. Sólo serán sujetos de rehabilitación y asistencia social.

En caso de que el Ministerio Público advierta la amenaza o violación a algún derecho del menor de doce años, deberá remitir el caso al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado o de los municipios, quienes estarán obligados a adoptar las medidas pertinentes, con intervención de los padres, tutores o responsables, salvo conflicto de intereses.

Los padres, tutores o responsables del niño, o en su caso el Ministerio Público, podrán solicitar la revisión de toda medida que al respecto adopten dichas instituciones ante el Juez de lo Familiar que corresponda, en un proceso contradictorio en el que se garantice al niño, por lo menos, el derecho de audiencia y asistencia de un abogado. En ningún caso puede adoptarse medida alguna que implique privación de libertad.

ARTÍCULO 4. Son objetivos específicos de esta Ley:

- I. Establecer los principios rectores del Sistema y garantizar su plena observancia;
- II. Reconocer los derechos y garantías de las personas sujetas al Sistema y garantizar su efectivo respeto;
- III. Establecer las atribuciones y facultades de las autoridades, instituciones y órganos encargados de la aplicación del Sistema;
- IV. Establecer los procedimientos y mecanismos para determinar la responsabilidad de los adolescentes, por la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes locales, en leyes federales o especiales, en materia de competencia concurrente, y
- V. Regular la ejecución de las medidas aplicables a los adolescentes y adultos jóvenes, que resulten responsables por la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes locales, en leyes federales o especiales, en materia de competencia concurrente.

ARTÍCULO 5. El Sistema Integral de Justicia para Adolescentes se regirá por los siguientes principios:

I. Interés superior del adolescente que garantiza que, toda medida que el Estado tome frente a los adolescentes, que realizan conductas tipificadas como delito en las leyes locales, en leyes federales o especiales, en materia de competencia concurrente, deba interpretarse y aplicarse siempre en el sentido de maximizar los derechos de los adolescentes y de restringir los efectos negativos de su sujeción a un Sistema, que en esencia, tiene un carácter aflictivo;

Para determinar el interés superior en una situación concreta se deberá valorar:

- a) La opinión del adolescente;
- b) La necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías del adolescente y sus deberes, las exigencias del bien común, los derechos de las personas relacionadas; y
- c) La condición específica del adolescente como persona en desarrollo.

II. **Transversalidad**, exige que dicha interpretación y aplicación tome en cuenta la totalidad de los derechos, incluyendo las diversas identidades que un adolescente pudiera tener: ser indígena, mujer, discapacitado, trabajador o cualquiera otra condición que resulte circunstancial en el momento de aplicar el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, en cualquiera de sus fases;



III. **Certeza jurídica**, restringe la discrecionalidad de las decisiones de todas las autoridades del sistema, remitiéndolas al marco estricto de la ley;

IV. **Mínima intervención**, que exige que en todo momento debe buscarse que la intervención del Estado, para privar o limitar derechos a los adolescentes a través del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, se limite al máximo posible;

V. **Subsidiariedad**, reduce la acción del Estado a lo que la sociedad civil no puede alcanzar por sí misma;

VI. **Flexibilidad**, permite una concepción dúctil de la Ley;

VII. **Equidad**, cuya finalidad primordial es velar por el interés general de los jóvenes, exige que el trato formal de la ley sea igual para todos y el trato material de las desigualdades se dé en función de las necesidades propias del género, la religión, la condición social, el origen étnico, las preferencias sexuales y cualquier otra condición que implique una manifestación de su identidad;

VIII. **Protección integral**, en todo momento las autoridades del sistema respetarán y garantizarán la protección de los derechos de los adolescentes;

IX. **Reinserción social y familiar**, orienta la adecuada convivencia del adolescente con un entorno propicio y saludable para su mejor progreso físico y mental, así como, el pleno desarrollo de su persona y capacidades;

X. **Responsabilidad limitada**, sin perjuicio de la responsabilidad por el acto cometido, en ningún caso podrá aplicarse a los adolescentes otra ley distinta al ordenamiento que los regula;

XI. **Proporcionalidad**, la medida será equitativa a las circunstancias y gravedad de la conducta realizada; su individualización debe tener en cuenta, la edad y las necesidades particulares del adolescente, así como las posibilidades reales de ser cumplida;

XII. **Jurisdiccionalidad**, es la que ejerce el Poder Judicial, en asuntos de su competencia;

XIII. **Formación integral**, define toda actividad dirigida a fortalecer el respeto por la dignidad y derechos fundamentales del adolescente, a fin de que asuma una función constructiva en la sociedad;

XIV. **Presunción de inocencia**, el adolescente deberá ser considerado y tratado como inocente en todas las etapas del proceso, mientras no se declare su responsabilidad por sentencia firme. En caso de duda se absolverá;

XV. **Justicia alternativa**, consiste en dar preferencia a formas distintas al juicio, en los términos de las disposiciones legales aplicables para la solución de controversias, asegurando en todo caso la reparación del daño y establecer los casos en los que se requerirá supervisión judicial;

XVI. **Justicia restaurativa**, es el proceso a través del cual, la víctima y el adolescente participan conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, con o sin la participación de un facilitador; y

XVII. **Debido proceso**, consiste en observar las normas contenidas en la ley, respetando estrictamente las garantías y derechos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, la Constitución Política del Estado de Hidalgo y las leyes aplicables al caso;

XVIII. **Confidencialidad**, consiste en que los registros de los adolescentes serán de carácter estrictamente confidencial y no podrán ser consultados por terceros. Sólo tendrán acceso a dichos



archivos las personas que participen directamente en la tramitación de un caso en curso, así como otras personas debidamente autorizadas.

Los registros de adolescentes no se utilizarán en procesos de adultos relativos a casos subsiguientes en los que esté implicado el mismo adolescente.

XIX. **Intimidad y privacidad**, consiste en que se respetará plenamente en todas las fases de procedimiento el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en el mismo, evitando en lo posible la publicación de información que pueda dar lugar a su individualización.

Los derechos y garantías reconocidos en esta Ley, se aplicarán a todos los sujetos de la misma, sin discriminación alguna por razones de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o por cualquier otro motivo análogo, ya sea propio o de sus padres, familiares u otras personas responsables de su cuidado.

ARTÍCULO 6. El procedimiento de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, se regirá por los siguientes criterios:

I. **Especialización**, desde el inicio del proceso todas las actuaciones y diligencias estarán a cargo de órganos especializados en materia de justicia para adolescentes;

Las referencias que esta Ley haga al Ministerio Público, Defensor Público, Juez y Sala del Tribunal Superior de Justicia, se entenderán hechas a servidores públicos y órganos especializados en justicia para adolescentes, quienes contarán con equipos técnicos multidisciplinarios que los auxiliarán con opiniones técnicas para la toma de decisiones;

II. **Celeridad procesal**, garantiza que los procesos en los cuales están involucrados adolescentes, se realicen en el menor tiempo posible;

III. **Concentración**, en los actos procesales sometidos a los órganos de la jurisdicción, el juzgador tratará de abreviar los plazos y desahogar en una sola diligencia todas las actuaciones que sea necesario realizar, cuando se le faculte de manera expresa por la ley;

IV. **Continuidad**, las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, salvo los casos excepcionales previstos en esta Ley;

V. **Contradicción**, las partes dispondrán de plenas facultades procesales para presentar en el proceso sus respectivas posiciones, pretensiones y contra-pretensiones; intervenir en el desahogo de las pruebas y formular alegatos; deberán conocer y podrán refutar los hechos y el derecho que finalmente, servirán de fundamento a dicha resolución judicial;

VI. **Inmediación**, las audiencias en el procedimiento deberán ser presididas directamente por los Jueces o Magistrado para Adolescentes, siendo indelegable esta función; y

VII. **Publicidad**, el juicio oral para adolescentes será público, sin embargo el Juez de Juicio Oral o Tribunal de Enjuiciamiento, a solicitud expresa del adolescente, sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia y su defensor, podrán solicitar que la audiencia de juicio se verifique a puerta cerrada, cuidando en todo momento la debida observancia de los principios de confidencialidad e intimidad y privacidad.

ARTÍCULO 7. Esta ley debe interpretarse y aplicarse de conformidad con los principios rectores del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, las Leyes Federales y Generales aplicables y la Constitución Política del Estado de Hidalgo, siempre en el sentido de maximizar los derechos de los adolescentes y de minimizar los efectos negativos de la aplicación del Sistema.



Sólo en lo no previsto por esta Ley, podrán aplicarse supletoriamente el Código Penal y el Código Nacional de Procedimientos Penales, así como, en lo conducente lo contenido en leyes federales, generales o especiales, en materia de competencia concurrente, siempre que no se opongan a los principios rectores, protegiendo la integridad de los derechos y garantías de los adolescentes.

ARTÍCULO 8. Para los efectos de esta Ley, la edad a considerar será la que tenía la persona al momento de realizar la conducta tipificada como delito en las leyes locales, en leyes federales o especiales, en materia de competencia concurrente; en caso de ser necesario, la edad se comprobará mediante el acta de nacimiento, expedida por el Registro del Estado Familiar o su equivalente en otras Entidades, de conformidad con lo previsto por el Código Civil correspondiente, o bien, tratándose de extranjeros, por documento debidamente apostillado. Cuando esto no sea posible, la comprobación se hará mediante dictamen médico rendido por los peritos que, para tal efecto, designe la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 9. Cuando exista la duda en la edad de una persona, ya sea mayor o menor de 18 años de edad, se presumirá adolescente; si la duda se refiere a que la persona es mayor o menor de 12 años, se presumirá niña o niño.

ARTÍCULO 10. Para efectos de esta ley, se entiende por:

- I. Adolescentes: Mujeres y hombres cuya edad oscile entre los 12 y 18 años;
- II. Adultos-jóvenes: Mujeres y hombres cuya edad oscile entre los 18 años cumplidos y hasta 25 años, a quienes se atribuya o compruebe la realización de una conducta que la ley local señale como delito, cometido cuando eran adolescentes;
- III. Defensor Público de Adolescentes: Servidor público especializado en la materia;
- IV. Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. Constitución Estatal: Constitución Política del Estado de Hidalgo;
- VI. Dirección General: Dirección General de Reinserción Social, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública;
- VII. Juez de Adolescentes: Funcionario judicial de primera instancia especializado en justicia para adolescentes, a quien le compete la función de control de garantías, integración del tribunal de juicio oral y de ejecución de medidas;
- VIII. Ley: La Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Hidalgo;
- IX. Magistrado para Adolescentes: Funcionario judicial de segunda instancia especializado en justicia para adolescentes;
- X. Ministerio Público para Adolescentes: Representante Social especializado en justicia para adolescentes;
- XI. Niña y Niño: Toda persona menor de 12 años de edad;
- XII. Sistema: Sistema Integral de Justicia para Adolescentes;
- XIII. Víctima: Persona en quien recae directamente la conducta considerada como delito;
- XIV. Ofendido: Persona a quien se le ha causado un daño o perjuicio, por la comisión de una conducta contraria a derecho y que acredite su interés jurídico en el proceso; y



XV. Acción de remisión: Puesta a disposición del adolescente por parte del Ministerio Público hacia el órgano jurisdiccional.

ARTÍCULO 11. El juzgamiento de una conducta que la ley local tipifique como delito atribuido a un adolescente, se llevará a cabo por los jueces y magistrados especializados, de acuerdo a la etapa procesal que corresponda, los cuales serán imparciales e independientes, pertenecientes al Poder Judicial del Estado, quienes, en el ámbito de su competencia deberán:

I. Resolver en forma inmediata las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias, y otras decisiones que requieran control judicial, que garanticen los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos;

II. Ejercer funciones de control de garantías en las fases procesales previas al juicio seguido a adolescentes;

III. Conocer del procedimiento previo al juicio seguido a adolescentes, dictar la resolución final e individualizar la medida;

IV. Ejercer funciones de control de la legalidad en la ejecución de medidas impuestas a adolescentes y de conocer de los recursos previstos; y

V. Dirigir el debate del juicio oral, moderar las diligencias, ordenar y autorizar las lecturas pertinentes, hacer las advertencias que correspondan, tomar las protestas legales, moderar la discusión e impedir las intervenciones impertinentes.

CAPÍTULO SEGUNDO

DERECHOS Y GARANTÍAS DE LOS SUJETOS DE ESTA LEY

ARTÍCULO 12. Los derechos y garantías que se les reconozca a los sujetos en esta ley, son irrenunciables, tienen carácter enunciativo y no limitativo y, son:

I. Todos los considerados en: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Estatal, Tratados Internacionales, Leyes Federales y Generales aplicables;

II. Los adolescentes tienen derecho a la libertad. Cualquier medida que implique una restricción a este derecho deberá aplicarse de forma excepcional como último recurso y durante el menor tiempo que proceda, de conformidad con lo previsto por esta ley; cualquier restricción indebida por autoridad sin facultades para ello, del derecho de un adolescente a salir por su propia voluntad de un establecimiento público o privado, será considerada como una forma de privación ilegal de la libertad;

Por privación legal de libertad se entiende, toda forma de detención, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir a un adolescente o adulto joven, por su propia voluntad, por orden de la autoridad judicial o administrativa, en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley;

III. No pueden ser sujetos de medidas cautelares o definitivas que no estén expresamente establecidas en esta Ley;

IV. En todo momento deben ser tratados y considerados como inocentes, mientras no se les compruebe jurídicamente la realización de la conducta que se les atribuye;



V. La carga de la prueba corresponde al Ministerio Público;

VI. Estar representados por un defensor público especializado o particular, que posea cédula profesional que lo acredite como licenciado en derecho, que le garantice una defensa adecuada;

VII. Ser informados, en un lenguaje claro y accesible, sin demora y personalmente o a través de sus padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, o representantes legales, sobre las razones por las que se les detiene, juzga o impone una medida; la persona que les atribuye la realización de una conducta que la ley local tipifique como delito; las consecuencias de la atribución de un hecho, así como de la detención, juicio y medida; los derechos y garantías que les asisten en todo momento; que podrán disponer de una defensa jurídica gratuita y todo aquello que interese, respecto de su sujeción al Sistema Integral de Justicia para Adolescentes;

VIII. Que sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, participen en las actuaciones y les brinden asistencia general; y

IX. En caso de ser indígenas, extranjeros, sordos, mudos o no sepan leer ni escribir, deberán ser asistidos de oficio y en todos los actos procesales, por un defensor que comprenda plenamente su idioma, lengua, dialecto, así como su cultura o bien, de ser necesario, que su defensor sea auxiliado por un perito traductor o intérprete, asignado por la autoridad correspondiente o designado por el adolescente. Cuando el adolescente alegue ser indígena, se acreditará sólo con su manifestación.

ARTÍCULO 13. En todas las etapas procesales le serán respetadas al adolescente las garantías del debido proceso y en especial, los principios, derechos y garantías contemplados en este capítulo.

Todo adolescente debe ser considerado y tratado como inocente hasta que no se compruebe, por los medios legalmente establecidos, su responsabilidad en el hecho que se le atribuye.

Ningún adolescente podrá ser juzgado más de una vez por el mismo hecho, aunque se modifique la calificación legal o se aporten nuevas evidencias.

Todo adolescente al encontrarse detenido tiene derecho a establecer una comunicación efectiva, por vía telefónica o por cualquier otro medio, con su familia, su defensor o con la persona o agrupación a quien desee informar sobre el hecho de su detención o privación de libertad.

Todo adolescente tiene derecho a ser presentado inmediatamente y sin demora ante el Juez o el Ministerio Público, siempre dentro de los plazos que establece esta Ley, así como a no ser retenido por la comunidad, de modo que se afecte su dignidad o se le exponga a algún peligro.

Todo adolescente tiene derecho a ser oído desde el momento en que se le hagan saber los cargos o se encuentre detenido, hasta que se cumpla con la medida sancionadora, que en su caso, le sea impuesta.

Todo adolescente tiene derecho a abstenerse de declarar y a no auto-incriminarse. Su silencio no puede ser valorado en su contra. En caso de que el adolescente manifieste a la policía su deseo de declarar sobre los hechos que se investigan, ésta deberá comunicar dicha situación al Ministerio Público para que reciba sus manifestaciones con las formalidades previstas en esta Ley.

Si consintiera prestar declaración, deberá hacerlo ante el Juez, en presencia de su defensor y previa entrevista en privado con éste, y se le exhortará a conducirse con verdad.

Está prohibido el uso de cualquier medio para que declare en contra de su voluntad. Asimismo los adolescentes tienen derecho a no ser sometidos en ningún momento del procedimiento a técnicas ni métodos que atenten contra su dignidad.

Todo adolescente tiene derecho a no ser expuesto a los medios de comunicación y no ser presentado ante la comunidad como culpable.



ARTÍCULO 14. Todo adolescente tendrá derecho a que no se divulgue su identidad, ni el nombre de sus padres o cualquier dato que permita su identificación pública, salvo cuando se encuentre sustraído a la acción de la justicia y se publiquen los datos para su localización.

Con la excepción señalada en el párrafo anterior, el servidor público que divulgue total o parcialmente por cualquier medio de comunicación: el nombre, hecho o documento relativo a una averiguación previa o a un proceso judicial en cualquier fase en la que éste se encuentre y en el que se atribuya una conducta tipificada como delito a un adolescente, incurrirá en responsabilidad en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo.

Los antecedentes y registros relacionados con adolescentes sometidos a proceso o sancionados conforme a esta Ley serán de carácter estrictamente confidencial. En ningún caso podrán ser utilizados en otros procesos en los que esté implicada la misma persona, salvo para establecer que el adolescente se encuentra gozando de la suspensión a prueba en otro proceso.

Los jueces competentes deberán garantizar que, la información que brinden sobre estadísticas judiciales y en materia de transparencia, no contravenga la confidencialidad, ni el derecho a la privacidad, consagrados en los Tratados Internacionales y en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo.

Cumplida o extinguida la medida impuesta o transcurrido el término de la prescripción, el Juez decretará el archivo definitivo y ordenará la destrucción de los registros en un plazo que no exceda de un año, cualquiera que haya sido la determinación adoptada.

ARTÍCULO 15. Los adolescentes sujetos a medidas en los términos de esta Ley tienen derecho a:

I. No ser privados o limitados en el ejercicio de sus derechos, sino como consecuencia directa o inevitable de la medida impuesta;

II. En cualquier caso que implique la privación de su libertad, tienen derecho a ser alojados en lugares exclusivos y especializados, de acuerdo con su edad y sexo, totalmente separados de los adultos;

III. Conocer el propio interesado, quien ejerza la patria potestad, tutores o quien ejerza su custodia o representación legal: el objetivo de la medida impuesta, el detalle del Programa Personalizado de Ejecución y lo que se requiere del adolescente, para cumplir con lo que de él se exige;

IV. No ser trasladados injustificadamente. Cuando proceda el traslado deberá hacerse a las instituciones autorizadas para ello, que se encuentren lo más cerca posible del lugar de residencia habitual de su familia o de quienes ejerzan la tutoría, patria potestad o custodia y siempre que el adolescente así lo acepte expresamente;

V. Ser informados desde el inicio de la ejecución de la medida de internamiento sobre el contenido del Programa Personalizado de Ejecución que se les haya determinado; las disposiciones de las normas y reglamentos que regulen sus derechos, prerrogativas, beneficios y obligaciones, así como el régimen interno del Centro de Internamiento en que se encuentren y las medidas disciplinarias, de igual forma el procedimiento para su aplicación e impugnación;

VI. Recibir visitas regulares y frecuentes, en condiciones que respeten la intimidad del menor y la comunicación sin restricciones con la familia y con el abogado defensor, conforme lo disponga la normatividad aplicable;

VII. Comunicarse por teléfono y por escrito con las personas de su elección;

VIII. Informarse de los acontecimientos mediante la lectura de diarios, revistas u otras publicaciones, transmisiones de radio y televisión, siempre y cuando no perjudiquen su adecuado desarrollo;



IX. Salir, bajo vigilancia especial, de los centros de internamiento, cuando, de acuerdo con la gravedad de la circunstancia y la distancia, así lo requiera, para acudir al sepelio de sus ascendientes o descendientes, familiares inmediatos, su cónyuge, concubina o concubinario, así como, para visitarlos en su lecho de muerte. También para recibir atención médica especializada, cuando ésta no pueda ser proporcionada en los propios centros. En todo caso, estas salidas deberán ser aprobadas por el Juez de Ejecución, salvo en caso de urgencia cuando peligre la salud del adolescente, para lo cual bastará la autorización del Director del centro, quien dará aviso inmediato al Juez que corresponda;

X. Cursar la educación básica y recibir instrucción técnica o formación práctica sobre un oficio, arte o profesión; recibir o continuar con su enseñanza e instrucción y, en su caso, con terapias o educación especial;

Los diplomas o certificados de estudios otorgados a los adolescentes durante el tiempo en que estén privados de su libertad no deberán indicar en ningún caso que están reclusos.

XI. Ser formado en un ambiente propicio para el desarrollo de hábitos de estudio, de convivencia armónica, higiene personal; en aras de un aprendizaje significativo de los derechos humanos;

XII. Estar en instalaciones y acceder a servicios que satisfagan su pleno desarrollo;

XIII. Quienes sean madres tienen derecho a que, la medida que se les imponga, pueda ser cumplida en libertad a criterio del Juez de Adolescentes;

XIV. Realizar actividades recreativas, artísticas y culturales, deportivas y de esparcimiento al aire libre, así como correctivas o terapéuticas en espacios y con equipo adecuado;

XV. Recibir o continuar con atención médica preventiva y correctiva, así como psicológica, odontológica, oftalmológica, ginecológica, de salud mental y cualquier otro tipo de atención vinculada con la protección de su salud, siempre en razón de su género y circunstancias particulares;

XVI. Recibir en todo momento una alimentación nutrimental adecuada y suficiente para su desarrollo;

XVII. Tener una convivencia segura y ordenada en el interior de los centros de internamiento;

XVIII. No recibir medidas disciplinarias colectivas, ni castigos corporales, tales como la reclusión en celda oscura, ni cualquier tipo de medida que pueda poner en peligro su salud física o mental;

XIX. No ser sujeto, en ningún caso, de medidas disciplinarias que conculquen sus derechos;

XX. No ser aislado dentro de los centros de internamiento a menos que, de manera urgente, sea estrictamente indispensable para evitar o resolver actos de violencia generalizada o amotinamiento, en los que el adolescente esté directamente involucrado. En todos los casos, el adolescente aislado tiene derecho a que el Juez de Adolescentes resuelva a la brevedad sobre la duración de esta medida disciplinaria que, bajo ninguna circunstancia, puede ser mayor a 12 horas;

XXI. No ser sujeto de represión psicológica;

XXII. No ser controlado con fuerza o con instrumentos de coerción, salvo cuando se ocupen para impedir que lesione a otros adolescentes, a sí mismo o que cause daños materiales;

XXIII. Permanecer separado, cuando esté sujeto a detención preventiva, de aquellas personas a quienes ya se haya impuesto la medida de internamiento definitivo;



XXIV. Efectuar un trabajo, en su caso, remunerado, debiendo aplicarse a los adolescentes todas las normas nacionales e internacionales de protección que se aplican al trabajo de los niños, niñas y adolescentes.

El trabajo será considerado siempre un instrumento de educación y un medio de promover el respeto del adolescente por sí mismo, como preparación para su reinserción en la comunidad.

XXV. Recibir y conservar cualquier tipo de material cultural, de capacitación, formación académica y técnica, de entretenimiento y recreo que sea compatible con la medida que está cumpliendo;

XXVI. Ser preparado psicológicamente para salir del centro de internamiento cuando esté próximo a terminar el cumplimiento de la medida;

XXVII. Recibir visita conyugal; y

XXVIII. Los demás previstos en esta ley y en otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 16. Además de los previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado de Hidalgo y demás legislación aplicable, las víctimas u ofendidos tienen los siguientes derechos:

I. Ser informados sobre sus derechos, cuando realicen la denuncia o en su primera intervención en el proceso;

II. Intervenir en el proceso e interponer los medios de impugnación correspondientes, conforme se establece en esta ley;

III. Que el Ministerio Público les reciba todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten;

IV. Constituirse en coadyuvante, para lo cual podrán nombrar a un licenciado en derecho que les asesore;

V. Solicitar la reparación del daño aportando los elementos de prueba para tal efecto;

VI. Ser informados de las resoluciones que finalicen o suspendan el proceso, siempre que lo hayan solicitado y tengan domicilio señalado en el lugar donde radique éste;

VII. Ser escuchados antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción de remisión, siempre que lo soliciten;

VIII. Si están presentes en la audiencia de juicio, a tomar la palabra después de los informes finales y antes de concederle la palabra final al imputado;

IX. Si por su edad, condición física o psíquica, no le fuera posible comparecer ante cualquier autoridad del proceso, serán interrogados en el acto para el cual fueron citados, en el lugar que se encuentre; siempre que esto fuere posible;

X. Recibir asesoría jurídica, protección especial de su integridad física o psíquica, con inclusión de su familia inmediata, cuando reciban amenazas o corran peligro inminente en razón del papel que cumplen en el proceso;

XI. Interponer la demanda en contra de terceros civilmente obligados a la reparación del daño;

XII. Solicitar la reapertura de la investigación cuando se haya decretado el archivo provisional;

XIII. Solicitar la aplicación de medidas de protección y providencias precautorias;



XIV. Toda decisión sobre la no persecución penal del adolescente podrá ser impugnada por la víctima u ofendido; no aplica este razonamiento, cuando la decisión proceda en ejercicio de un criterio de oportunidad y esté satisfecha o garantizada la reparación del daño.

XV. Al resguardo de su identidad y otros datos personales cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

XVI. A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas;

XVII. A ser tratados con respecto y dignidad;

XVIII. A comunicarse, inmediatamente después de haberse cometido el delito con un familiar, e incluso con un asesor jurídico;

XIX. En caso de tener alguna discapacidad, a que se realicen los ajustes necesarios para salvaguardar sus derechos;

XX. A recibir atención médica y psicológica o a ser canalizado a instituciones que le proporcionen estos servicios, así como a recibir protección especial de su integridad física y psíquica cuando así lo solicite, o cuando se trate de delitos que así lo requieran; y

XXI. Los demás que establezca esta Ley y otras leyes aplicables.

CAPÍTULO TERCERO RESPONSABILIDAD DE LOS ADOLESCENTES FRENTE A LA LEY PENAL

ARTÍCULO 17. Los adolescentes podrán ser responsables por infringir la ley penal estatal, en los casos y términos que establece la presente normatividad.

La niña o niño menor de 12 años de edad a quien se le atribuya una conducta tipificada como delito en las leyes locales, en leyes federales o especiales, en materia de competencia concurrente, queda exento de toda responsabilidad penal, sin perjuicio de las responsabilidades civiles a las que haya lugar. Si los derechos de la persona menor de 12 años a quien se atribuye la comisión de un delito, se encuentran amenazados o vulnerados, la autoridad competente deberá remitir el caso a las instituciones públicas o privadas responsables de la protección de los derechos del niño o de la niña.

ARTÍCULO 18. Los adolescentes que al momento de realizar la conducta tipificada como delito en la ley estatal, en leyes federales o especiales, en materia de competencia concurrente, padezcan de algún trastorno mental que les impida comprender la trascendencia y las consecuencias de la conducta realizada; quedan exentos de responsabilidad en los términos de la presente Ley. En estos casos, o bien, cuando el trastorno se presente durante el procedimiento o en la fase de ejecución, la autoridad judicial competente podrá entregar estas personas a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellas.

ARTÍCULO 19. La responsabilidad de los adolescentes se fincará sobre la base del respeto irrestricto al principio de culpabilidad por el acto y no admitirá bajo ninguna circunstancia, consideraciones acerca del autor del hecho imputado, su personalidad, vulnerabilidad biológica, temibilidad o peligrosidad.

CAPÍTULO CUARTO SANEAMIENTO Y NULIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES



ARTÍCULO 20. No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuesto de ella los actos que, impliquen violación a derechos fundamentales o aquéllos ejecutados con inobservancia de las formalidades esenciales, salvo que el defecto sea oportunamente saneado, de acuerdo con las normas previstas por esta Ley o se hubiera protestado oportunamente.

Tampoco podrán ser valorados los actos ejecutados con inobservancia de las formalidades en el ejercicio del derecho a la tutela judicial de la víctima o impidan el ejercicio de los deberes del Ministerio Público.

Los defectos mencionados deberán ser inmediatamente saneados, renovando el acto, rectificar el error o realizar el acto omitido, de oficio o a petición del interesado.

ARTÍCULO 21. La autoridad judicial que constate un defecto formal saneable en cualquier etapa, recurso o instancia; lo comunicará al interesado y le otorgará un plazo para corregirlo, el cual no será mayor de tres días. Si el defecto formal no se corrige en el plazo conferido, se resolverá lo correspondiente.

La autoridad judicial podrá corregir en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, los errores puramente formales contenidos en sus actuaciones o resoluciones, respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes.

Se entenderá que el acto se ha saneado cuando, no obstante la irregularidad, ha conseguido su fin respecto de todos los interesados.

ARTÍCULO 22. Los defectos formales que afectan al Ministerio Público o a la víctima u ofendido, quedarán convalidados cuando:

I. No hayan solicitado su saneamiento mientras se realiza el acto, o dentro de las veinticuatro horas siguientes de haberse practicado éste, o no se solicita su saneamiento por no estar presente el interesado.

Si por las circunstancias del acto ha sido imposible advertir oportunamente el defecto, el interesado deberá reclamarlo dentro de las veinticuatro horas después de advertirlo; o

II. Hayan aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto.

También quedarán convalidados los defectos de carácter procesal que no afecten derechos humanos del adolescente imputado, cuando éste o su defensor no hayan solicitado su saneamiento dentro de las veinticuatro horas después del advertirlo.

ARTÍCULO 23. Cuando no sea posible sanear un acto, el Juez, de oficio o a petición de parte, deberá, en forma fundada y motivada, declarar su nulidad o señalarla expresamente en la resolución respectiva; especificará, además, a cuáles actos alcanza la nulidad por su relación con el acto anulado y, si ello es posible, ordenará que se renueven o rectifiquen.

Sólo podrá solicitar la declaración de nulidad el interviniente perjudicado por un vicio en el procedimiento, siempre que no hubiere contribuido a causarlo.

TÍTULO SEGUNDO AUTORIDADES, INSTITUCIONES Y ÓRGANOS ENCARGADOS DE LA APLICACIÓN DE LA LEY

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES



ARTÍCULO 24. La aplicación de esta ley estará a cargo de las siguientes autoridades, instituciones y órganos especializados:

I. Ministerio Público para Adolescentes;

II. Defensor Público para Adolescentes;

III. Juez de Adolescentes;

IV. Magistrado para Adolescentes;

V. Dirección General de Reinserción Social, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que cumplirá funciones de Ejecución de Medidas para Adolescentes; y

VI. Directores de los Centros de Internamiento para Adolescentes.

ARTÍCULO 25. Los agentes del Ministerio Público se encuentran adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, sus atribuciones y funciones serán reguladas en la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Hidalgo, serán auxiliares de ellos los servidores públicos que señale la propia Ley Orgánica; los criterios de organización, formación especializada y los procedimientos de ingreso, promoción, permanencia y terminación del cargo, serán definidos por esa dependencia.

ARTÍCULO 26. Los funcionarios judiciales para adolescentes se encuentran adscritos al Poder Judicial del Estado de Hidalgo. Los defensores públicos para adolescentes se encuentran adscritos a la Defensoría Pública de la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado, determinándose sus atribuciones y funciones de conformidad con sus correspondientes ordenamientos normativos.

ARTÍCULO 27. La Dirección General de Reinserción Social y el Director del Centro de Internamiento para Adolescentes, se encuentran adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. Los criterios de organización, formación especializada y los procedimientos de ingreso, promoción, permanencia y terminación serán definidos conforme a la Ley de Seguridad Pública del Estado.

ARTÍCULO 28. Todas las autoridades, instituciones y órganos especializados para adolescentes, deben ejercer sus funciones en estricto apego a los principios rectores del sistema, deben asegurar en todo momento el efectivo respeto de los derechos y garantías reconocidos en esta Ley, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales aplicables en la materia, la Constitución Estatal, la Ley Federal para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la correlativa en el Estado.

ARTÍCULO 29. A efecto de lograr un mejor funcionamiento del sistema, las autoridades, instituciones y órganos especializados para adolescentes, podrán celebrar convenios de colaboración con otras autoridades, instituciones y órganos homólogos en las entidades federativas, así como con organismos públicos o privados, organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil.

Para el logro de los objetivos de esta Ley, las autoridades locales colaborarán, en el ámbito de su competencia, con las autoridades del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado.

ARTÍCULO 30. La violación de derechos y garantías procesales de los adolescentes es causa de nulidad del acto en el que ocurra y determinará la responsabilidad del o los funcionarios públicos y servidores implicados, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA



ESTATALES Y MUNICIPALES

ARTÍCULO 31. Los agentes de las policías estatales y municipales, que en el ejercicio de sus funciones tengan contacto con niños, niñas o adolescentes, presuntamente involucrados en conductas tipificadas como delito en las leyes locales, en leyes federales o especiales, en materia de competencia concurrente, deberán ejercer sus funciones conforme a los siguientes deberes y atribuciones:

I. Apegarse a los principios, derechos y garantías previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales, la Constitución Estatal, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la correlativa en el Estado;

II. Salvaguardar la vida, la dignidad e integridad física de niños, niñas y adolescentes que estén bajo su custodia, en tanto sean puestos a disposición del Ministerio Público;

III. Poner al adolescente inmediatamente y sin demora a disposición del Ministerio Público;

IV. Informar al adolescente de manera verbal al momento de su detención, sobre sus derechos fundamentales;

V. Auxiliar, de modo prioritario, a las personas menores de 18 años de edad, que se encuentren amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos; y

VI. Omitir dar información a los medios de comunicación social y a persona ajena, acerca de la identidad de detenidos, imputados, víctimas u ofendidos, testigos, o de otras personas que se encuentren o pudieren resultar vinculadas a la investigación de un hecho punible, en protección de sus derechos y de la función investigadora.

ARTÍCULO 32. La contravención por parte de los miembros de los cuerpos de seguridad pública estatal y municipal a sus deberes, será sancionada en los términos de las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO TERCERO OBLIGACIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REINSERCIÓN SOCIAL Y DEL DIRECTOR DEL CENTRO DE INTERNAMIENTO PARA ADOLESCENTES

ARTÍCULO 33. Son obligaciones de la Dirección General las siguientes:

I. Aplicar las medidas para adolescentes y realizar todas las actividades conducentes para anticipar su reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades;

II. Elaborar, en cada caso, un Programa Personalizado de Ejecución de medidas y someterlo a la aprobación del Juez de Adolescentes que corresponda;

III. Asegurar, en todo momento, el respeto irrestricto de los derechos y garantías previstos en esta ley, así como la dignidad e integridad de las personas sujetas a medidas, especialmente de quienes las cumplen en internamiento;

IV. Supervisar y evaluar a los centros de internamiento, asegurando que se apeguen a lo dispuesto por la presente ley;

V. Elaborar los informes que le correspondan de conformidad con el presente ordenamiento;

VI. Cumplir con las órdenes del Juez de Adolescentes que corresponda;



VII. Fomentar en las personas sujetas a alguna medida, el sentido de la responsabilidad, el valor del respeto a los derechos de los demás y el desarrollo de las capacidades necesarias para una participación constructiva dentro de la sociedad;

VIII. Ejecutar y vigilar el cumplimiento de toda clase de medidas y providencias precautorias, e informar inmediatamente al Juez Especializado en Justicia para Adolescentes y al Ministerio Público sobre su incumplimiento;

IX. Celebrar, a través de la autoridad competente, convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas, para que coadyuven en el cumplimiento de los programas personalizados de ejecución de medidas; y

X. Contar con un registro actualizado de las instituciones públicas y privadas que colaboren en la ejecución de las medidas, así como de los programas existentes, para su cumplimiento y disponer lo conducente para que siempre esté a disposición del Juez de Adolescentes.

ARTÍCULO 34. Son obligaciones de las autoridades de los centros de internamiento las siguientes:

I. Ejecutar las medidas de internamiento, conforme a su competencia, impuestas por el Juez de Adolescentes;

II. Poner en práctica, inmediatamente, el Programa Personalizado de Ejecución de medidas;

III. Informar al Juez de Adolescentes sobre cualquier trasgresión de los derechos o garantías del adolescente, así como de la inminente afectación a los mismos;

IV. Procurar la plena reinserción social y familiar de los adolescentes;

V. Cumplir, de inmediato, con las resoluciones y requerimientos del Juez de Adolescentes;

VI. Informar por escrito al Juez de Adolescentes, cuando menos cada tres meses, sobre la forma en que está siendo cumplida la medida definitiva y, cada mes, tratándose de detención preventiva; así como cualquier obstáculo que se presente para el cumplimiento de las mismas, el comportamiento y estado general de los adolescentes;

VII. Estar en contacto permanente con los padres, familiares, tutores, o con quienes ejerzan la patria potestad o la custodia de adolescentes sujetos a medida, a fin de mantenerlos informados sobre el cumplimiento de ésta y sobre su estado físico y mental;

VIII. Preservar la disciplina a través de medios no coercitivos; sólo se podrá utilizar la fuerza física o instrumentos de coerción, cuando se hayan agotado todos los medios no coercitivos, debiendo informar al Juez de Adolescentes sobre la aplicación de estas medidas disciplinarias;

IX. Proporcionar a los adolescentes un trato de respeto en todo momento, aun cuando, circunstancialmente, se tomen medidas especiales para la preservación del orden y la seguridad en la Institución. Queda prohibido todo acto contrario a los derechos y deberes reconocidos en los diversos ordenamientos legales;

X. Practicar un examen médico a los adolescentes internos con el objeto de verificar si presentan:

a) Signos de tortura, violencia física o moral, o cualquier otro maltrato o abuso; y

b) Síntomas o signos de alguna enfermedad;

XI. Suscribir los convenios que sean necesarios con otras autoridades, instituciones públicas y privadas; con organizaciones sociales y civiles; para realizar cursos, talleres y seminarios comunitarios y familiares



en torno a temas relevantes para la prevención del delito y de la reincidencia, así como, para la reinserción social y familiar de los adolescentes; y

XII. Integrar un expediente de ejecución de la medida que contenga, por lo menos, la siguiente información:

- a) Los datos de identidad de la persona sujeta a la medida y en su caso, la información relativa a ingresos previos al sistema;
- b) La conducta que la ley local tipifique como delito por el que le fue impuesta la medida, las circunstancias y motivaciones de la misma y la autoridad judicial que la decretó;
- c) Día y hora de inicio y finalización de la medida;
- d) Datos acerca de la salud física y mental de la persona sujeta a medida;
- e) El Programa Personalizado de Ejecución de medidas, así como sus modificaciones, reportes e incidencias;
- f) Un registro del comportamiento de la persona sujeta a la medida durante su estancia en el centro de internamiento que corresponda;
- g) Detalles de la notificación de cada ingreso o egreso del adolescente, a los padres, tutores, a quienes ejerzan la patria potestad, custodia o a la persona a cuyo cargo estuviese; y
- h) Cualquier otro hecho, circunstancia o característica particular de la persona sujeta a medida, que se considere importante.

XIII. Guardar confidencialidad de todos los informes, las actas de las actuaciones disciplinarias, así como los demás documentos relacionados con la forma, contenido y los datos del tratamiento. Debiendo cerrar los registros una vez que el adolescente quede en libertad, y en su debido momento, destruirlos;

XIV. Impedir y combatir severamente todo acto de corrupción, comunicándolo sin demora a las autoridades competentes; y

XV. Velar por la cabal protección de la salud física y mental de los adolescentes, incluida la protección contra la explotación y el maltrato físico, sexual y emocional, debiendo adoptar en su caso, medidas para que reciban atención médica, siempre que sea necesario.

TÍTULO TERCERO PROCESO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 35. Son partes en el proceso:

- I. El Ministerio Público; y
- II. El Adolescente o adulto joven y su defensor.



La víctima u ofendido, o su representante legal tendrán el carácter de coadyuvante del Ministerio Público a partir de la puesta a disposición. Asimismo, podrán nombrar a persona con cédula profesional de licenciado en derecho, para que se constituya en su asesor jurídico.

ARTÍCULO 36. El proceso para adolescentes tiene como objetivos establecer la existencia jurídica de una conducta tipificada como delito por las leyes locales, en leyes federales o especiales, en materia de competencia concurrente; determinar quién es su autor o partícipe, el grado de responsabilidad y en su caso, determinar la aplicación de las medidas que correspondan conforme a esta Ley.

La detención preventiva y el internamiento definitivo de adolescentes procederán únicamente por delitos calificados como graves por la ley y deberán evitarse y limitarse a circunstancias excepcionales, debiéndose aplicar medidas cautelares y definitivas menos gravosas siempre que sea posible. Las medidas restrictivas de la libertad serán aplicadas por el menor tiempo posible.

ARTÍCULO 37. El Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el Juez de Adolescentes que corresponda, no podrá absolver al adolescente de dicha reparación, debidamente acreditada, si ha emitido una sentencia condenatoria.

ARTÍCULO 38. Los plazos comenzarán a correr al día siguiente de la notificación y se contarán en días hábiles, con excepción de los casos en que deba resolverse la situación jurídica del adolescente en la etapa de vinculación a proceso, en los que deberán contarse también los días inhábiles.

Los plazos procesales serán improrrogables y su vencimiento hará precluir la facultad a ejercer por la autoridad correspondiente. Si el adolescente se encuentra en libertad, los plazos serán prorrogables según lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 39. Todos los hechos y circunstancias pertinentes para la adecuada solución del caso sometido a conocimiento habrán de ser probados por cualquier medio de prueba, siempre que no vulneren derechos y garantías fundamentales.

Los elementos de prueba no tendrán valor si han sido obtenidos por un medio ilícito; tampoco tendrán valor los medios probatorios que no sean incorporados al proceso conforme a las disposiciones de esta ley.

Las pruebas serán valoradas por los jueces según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

ARTÍCULO 40. Si en el transcurso del proceso se comprueba que la persona a quien se imputa la realización de una conducta que la ley local tipifique como delito era mayor de 18 años de edad al momento de realizarlo, el Ministerio Público o el Juez de Adolescentes, según sea el caso, se declarará incompetente y remitirá los autos a la jurisdicción penal para adultos.

Los antecedentes y registros de la investigación que se remitan por causa de incompetencia, practicadas bajo el supuesto de tratarse de un adulto, serán válidas para la jurisdicción especial de adolescentes.

Si durante el proceso, se comprueba que la persona a quien se le imputa la realización de una conducta que la ley local tipifique como delito era menor de 12 años de edad al momento de realizarlo, se archivarán las actuaciones y se ordenará la entrega del menor a quien legítimamente lo represente, o en su caso, se notificará, al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado o de los municipios o a las instituciones privadas con quien éste haya celebrado convenios para la protección de los derechos del niño o de la niña.

ARTÍCULO 41. Si en un hecho intervienen uno o varios adolescentes con uno o varios adultos, las causas se separarán y las autoridades especializadas para adolescentes conocerán de lo que corresponda, con plena autonomía de competencia.



ARTÍCULO 42. La prescripción opera en cinco años para el caso de conductas que constituyan delitos calificados como graves, en tres años para los no calificados como graves perseguibles de oficio y un año para los de querrela necesaria.

ARTÍCULO 43. Cuando el adolescente, sujeto a una medida de tratamiento, se sustraiga de ésta, se necesitará, para la prescripción, el tiempo que faltaba para cumplirla. En ningún caso la prescripción podrá ser menor de un año.

CAPÍTULO SEGUNDO PRUEBA ANTICIPADA Y PERITAJE IRREPRODUCTIBLE

ARTÍCULO 44. Si durante la investigación o después de haberla cerrado, existan bases razonables para estimar, como probable, que algún testigo no podrá concurrir al juicio oral, por vivir en el extranjero, o por haber sido amenazado o por existir motivo que hiciere temer su muerte, su incapacidad física o mental que le impidiese declarar, las partes podrán solicitar al Juez que corresponda que se desahogue anticipadamente.

Para los efectos previstos en el presente Artículo se entenderá como testigo, toda persona que tenga la obligación de concurrir al llamamiento judicial y de declarar la verdad de cuanto conozca, aportar todos los objetos y documentos relevantes al esclarecimiento de los hechos y contestar cuanto le sea preguntado; así mismo, no deberá de ocultar hechos, circunstancias ni elementos.

Si el obstáculo que dio lugar a la práctica de esta diligencia no existiese para la fecha del debate, la prueba deberá producirse en la audiencia de juicio.

ARTÍCULO 45. La solicitud del desahogo de prueba anticipada podrá plantearse desde que se presenta la denuncia y hasta antes de la celebración de la audiencia de juicio.

La solicitud contendrá las razones por las cuales es indispensable que el acto se realice con anticipación a la audiencia a la que se pretende incorporarlo.

El Juez de Adolescentes ordenará la diligencia, si la considera admisible e indispensable, valorando el hecho de no poderse diferir para la audiencia sin grave riesgo de pérdida por la demora. En ese caso, el Juez de Adolescentes citará a todos los interesados, sus defensores o representantes legales, quienes tendrán derecho a asistir y a ejercer en el acto todas las facultades previstas respecto de su intervención en la audiencia.

El adolescente que estuviere detenido será representado, para todos los efectos, por su defensor, a menos que pidiere expresamente intervenir de modo personal y siempre que no haya un obstáculo insuperable por la distancia o condiciones del lugar donde se practicará la diligencia.

ARTÍCULO 46. El Juez de Adolescentes hará constar el contenido de la diligencia en acta, con todos los detalles que sean necesarios, en la cual incluirá las observaciones que los participantes propongan. El acta contendrá la fecha, la hora y el lugar de práctica de la diligencia, será firmada por el Juez de Adolescentes y por los participantes que quisieren hacerlo.

Cuando se trate de diligencias divididas o prolongadas en el tiempo, podrán constar en actas separadas, según lo disponga el Juez de Adolescentes que dirige el proceso.

Se deberá realizar una grabación auditiva o audiovisual cuyo soporte, debidamente resguardado, integrará el acta, en la que constará el método utilizado y la identificación del resguardo.



ARTÍCULO 47. Si las reglas establecidas en los Artículos precedentes son estrictamente observadas, el registro y las grabaciones del acto que hayan sido dispuestas, podrán ser incorporadas a las audiencias por lectura o reproducción.

ARTÍCULO 48. Cuando un peritaje recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, no se permitirá que se verifique el primer análisis sino sobre la mitad de la sustancia, a no ser que su cantidad sea tan escasa, que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirla por completo. En este caso o cualquier otro semejante que impida se practique un peritaje independiente con posterioridad, el Ministerio Público se encuentra obligado a notificar al defensor del adolescente, si éste ya se encontrase individualizado o al defensor público, en caso contrario, para que, si lo desea, designe perito que conjuntamente con el perito designado por el Ministerio Público practiquen el peritaje, o bien, para que acuda a presenciar la realización de la pericia practicada por aquél. Aun cuando no comparezca a la realización del peritaje el perito designado por el defensor del imputado, o éste omita designar uno para tal efecto, la pericial se llevará a cabo y será admisible como prueba en juicio.

En caso de no darse cumplimiento a la obligación prevista en este Artículo, la pericial en cuestión, deberá ser desechada como prueba en caso de ser ofrecida como tal.

ARTÍCULO 49. La investigación de las conductas tipificadas como delito por las leyes locales, en leyes federales o especiales, en materia de competencia concurrente, atribuidas a adolescentes; corresponde al Ministerio Público para Adolescentes, quien la iniciará de oficio o a petición de parte derivado de la denuncia que de manera verbal o escrita se le formule.

Cuando el ofendido sea menor de catorce años, deberá formular la querrela por conducto de su representante legal, excepto en aquellos casos en que se origine una situación de conflicto de intereses entre ellos, caso en el que la podrá presentar cualquier persona mayor de edad.

Los requisitos de procedibilidad serán los previstos por las leyes aplicables.

En los casos de conductas tipificadas como delito en las leyes locales, en leyes federales, o especiales en materia de competencia concurrente, que se persiguen sólo por querrela; el Ministerio Público para Adolescentes, estará obligado a promover el acuerdo conciliatorio, en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 50. El ejercicio de la acción de remisión corresponde al Ministerio Público, sin perjuicio de la coadyuvancia de la víctima u ofendido.

ARTÍCULO 51. Durante la fase de investigación, el Ministerio Público deberá realizar todas las actividades necesarias para allegarse de los datos y elementos de convicción indispensables que acrediten la existencia del hecho atribuido y en su caso la probable responsabilidad del adolescente en su comisión, como base para el ejercicio de la acción de remisión.

Una vez reunido lo anterior, en caso de resultar procedente, ejercitará la acción de remisión ante el Juez que corresponda y solicitará la celebración de la audiencia inicial, pidiendo para ello, en su caso, se giren los citatorios o las órdenes de comparecencia necesarias.

En caso de no contar con los medios de prueba que acrediten los supuestos necesarios para ejercitar la acción de remisión, el Ministerio Público continuará la investigación hasta por el término de la prescripción, o en su caso ordenará la reserva o el archivo definitivo, según proceda.

La probable responsabilidad del adolescente se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en la conducta considerada como delito por las leyes locales, en leyes federales o especiales, en materia de competencia concurrente; la comisión dolosa o culposa del mismo y que no exista acreditada a favor del adolescente alguna causa de litud o alguna excluyente de culpabilidad.



ARTÍCULO 52. Los datos y elementos de convicción recogidos por el Ministerio Público durante la investigación, carecerán de valor probatorio para fundar la sentencia, sin perjuicio de que sean ofrecidos para su desahogo en la audiencia de juicio oral, salvo los casos de excepción y bajo las condiciones que esta ley establezca.

ARTÍCULO 53. No tendrá valor probatorio la admisión de los hechos por parte del adolescente salvo que ésta sea hecha ante el Juez, con la presencia de su abogado defensor y siempre que, previamente, se haya entrevistado en privado con él.

Bajo pena de nulidad, su declaración debe ser:

I. Voluntaria, de manera que sólo se puede realizar si presta su consentimiento después de consultarlo con su defensor;

II. Asistida, de modo que se realice con la presencia de su defensor; y

III. En presencia de sus padres o representantes, siempre que el adolescente o su defensa lo soliciten y el Juez lo estime conveniente.

Las mismas reglas se observarán, en lo aplicable, en las entrevistas que voluntariamente sostenga el adolescente con el Ministerio Público. Los datos recogidos en dichas entrevistas carecen por sí mismos de valor probatorio y en su caso sólo podrán utilizarse en la audiencia inicial.

ARTÍCULO 54. Sólo en casos urgentes o en flagrancia se podrá detener al adolescente sin orden judicial. En estos supuestos, el Ministerio Público deberá poner al adolescente a disposición del Juez especializado dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, siempre que se trate de delito calificado como grave en la ley, en caso contrario requerirá la comparecencia por cita y, de considerarlo necesario, solicitará al Juez alguna de las providencias precautorias previstas en la ley.

Para los efectos previstos en este Artículo se entiende que hay flagrancia cuando:

I. El adolescente es detenido en el momento de estar cometiendo el hecho;

II. Inmediatamente después de cometer el hecho, es detenido en virtud de que:

a. Es sorprendido cometiendo el hecho y es perseguido material e ininterrumpidamente

b. Cuando el adolescente sea señalado por la víctima o algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido en la comisión del hecho y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

Cuando se detenga a un adolescente por un hecho que requiera querrela de parte ofendida, inmediatamente se le informará a ésta para que la presente, y si no lo hiciera dentro del plazo de veinticuatro horas, el adolescente será puesto en libertad de inmediato.

ARTÍCULO 55. El Ministerio Público y la víctima u ofendido, podrán, desde el inicio de la investigación, solicitar al Juez competente las providencias precautorias de bienes y de personas cuando sea necesario para evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas, la intimidación o amenaza o influencia a los testigos del hecho, o para la protección de personas o bienes jurídicos.

Son providencias precautorias de bienes y de personas las siguientes:



- I. Prohibición de acercarse a alguien;
- II. Limitación de frecuentar determinados lugares;
- III. Prohibición de abandonar una circunscripción geográfica determinada;
- IV. La separación inmediata del domicilio, cuando se trate de delitos sexuales y violencia familiar, y la presunta víctima conviva con el adolescente; y
- V. Obligación de comunicar previamente cualquier cambio de domicilio o empleo.

La imposición de providencias precautorias de la investigación se tomará en audiencia, escuchando al adolescente afectado previa citación. La ausencia del adolescente sin causa justificada no suspenderá la audiencia y se procederá a dictar la resolución correspondiente, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada.

ARTÍCULO 56. Cualquier acto que afecte derechos fundamentales del adolescente, deberá ser autorizado por el Juez.

El Juez de Garantía revisará la procedencia de la urgencia para admitir, como prueba, los antecedentes recabados.

ARTÍCULO 57. Cuando exista un adolescente detenido, el Ministerio Público deberá resolver en ejercicio de la acción de remisión sobre la procedencia o no de la solicitud de audiencia inicial dentro del plazo señalado en el Artículo 54 de esta ley. De resultar procedente, el adolescente quedará a disposición del Juez.

ARTÍCULO 58. El escrito en que el Ministerio Público ejercite la acción de remisión, deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Datos del adolescente probable responsable;
- II. Datos de la víctima u ofendido, en su caso;
- III. Calificación provisional fundada y motivada de la conducta imputada al adolescente;
- IV. Breve descripción de los hechos, estableciendo circunstancias de lugar, tiempo y modo, que hagan probable la responsabilidad del adolescente en la realización del hecho;
- V. Relación de los datos y elementos de convicción obtenidos hasta ese momento; y
- VI. Solicitud de audiencia inicial.

ARTÍCULO 59. El Ministerio Público archivará definitivamente el expediente, cuando los hechos relatados en la denuncia o querrela no fueren constitutivos de delito o cuando opere cualquier supuesto previsto en esta ley para considerar extinguida la persecución penal o la terminación del procedimiento.

ARTÍCULO 60. En tanto no se determine la vinculación a proceso del adolescente, el Ministerio Público podrá archivar provisionalmente aquellas investigaciones en las que no existan elementos suficientes para proceder y no se puedan practicar otras diligencias en ese sentido o cuando no aparezca quién o quiénes hayan podido intervenir en los hechos; sin perjuicio de ordenar la reapertura de las diligencias, si aparecieren nuevos elementos de convicción que así lo justifiquen, siempre que no se haya producido la prescripción.



La víctima u ofendido podrá solicitar al Ministerio Público la reapertura de la investigación, y de ser denegada esta petición, podrá reclamarla conforme al procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Ministerio Público.

ARTÍCULO 61. En cualquier etapa del proceso, hasta antes de que el Ministerio Público dé por concluida la investigación en la etapa preliminar, podrá prescindir de la persecución penal del adolescente, aplicando los siguientes criterios de oportunidad, cuando:

I. Se trate de un hecho insignificante, de mínima responsabilidad del adolescente o de exigua contribución de éste, salvo que se afecte gravemente un interés público;

II. La medida que pueda imponerse sea de las más benévolas; y

III. El adolescente haya sufrido, a consecuencia del hecho, daño físico o moral grave, que torne desproporcionada la aplicación de una medida.

ARTÍCULO 62. En todos los casos previstos en el Artículo anterior, la decisión del Ministerio Público deberá sustentarse en razones objetivas y sin discriminación, valorando las pautas descritas en cada caso individual, según los lineamientos generales y específicos que al efecto expida el titular de la institución del Ministerio Público del Estado de Hidalgo.

En los casos en que se verifique un daño reparable, el Ministerio Público exigirá que éste se repare o que se garantice su reparación.

La aplicación de los criterios de oportunidad podrán ordenarse en cualquier momento y hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio.

CAPÍTULO TERCERO

SECCIÓN I PROCEDIMIENTO INICIAL

ARTÍCULO 63. A partir del momento en que el Juez de Garantías reciba el escrito de acción de remisión con detenido, deberá celebrar una audiencia inmediatamente, o dentro de las doce horas siguientes, si así conviene al interés superior del adolescente, con el fin de determinar si existen bases para la vinculación a proceso y determinar la procedencia de medidas cautelares, cuando el Ministerio Público las solicite. En esta audiencia, si el adolescente desea hacerlo, se recibirá su declaración inicial; al término de la audiencia o de su prórroga, el Juez dictará el auto de vinculación a proceso, si se acreditó el hecho atribuido y la probable responsabilidad del adolescente.

Si el adolescente no se encuentra detenido, el Juez de Garantías deberá citar a las partes para celebrar dicha audiencia, dentro de los quince días siguientes a la recepción del escrito de acción de remisión.

En el supuesto de que el adolescente estuviere detenido, el Juez de Garantías, al inicio de la audiencia, deberá examinar la legalidad de la detención. El Ministerio Público deberá de justificar las razones de la detención y el Juez procederá a determinar su legalidad, examinará el cumplimiento de los plazos de retención y los requisitos de procedibilidad. De ratificarse la detención, la audiencia continuará su curso, en caso contrario el adolescente quedará en libertad y la audiencia se concluirá.

En el supuesto de que se declare legal la detención y antes de escuchar al agente del Ministerio Público, el Juez de control se dirigirá al imputado y le explicará los momentos en los cuales puede resolverse la solicitud que desea plantear el Ministerio Público.



El Juez de control cuestionará al imputado si desea que se resuelva sobre su vinculación a proceso en esa audiencia dentro del plazo de setenta y dos horas o si solicita la ampliación de dicho plazo. En caso de que el imputado no se acoja al plazo constitucional ni solicite la duplicidad del mismo, el Ministerio Público deberá solicitar y motivar la vinculación del imputado a proceso, exponiendo en la misma audiencia los datos de prueba con los que considera que se establece un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. El Juez de control otorgará la oportunidad a la defensa para que conteste la solicitud y si considera necesario permitirá la réplica y contrarréplica. Hecho lo anterior, resolverá la situación jurídica del imputado.

La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal.

Si la audiencia se suspende a petición del adolescente o su defensor, el Juez de Garantías, a solicitud del Ministerio Público, podrá imponer alguna de las medidas cautelares previstas en esta ley, hasta que la audiencia se reanude.

En el curso de esta audiencia el Juez de Garantías, a solicitud de las partes, podrá ratificar, modificar o revocar las providencias precautorias que previamente hubieren sido decretadas.

A esta audiencia deberán concurrir el Ministerio Público, el adolescente probable responsable, su defensor y, en su caso, los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del adolescente, el coadyuvante y su asesor jurídico. La ausencia de estos últimos no suspenderá la audiencia.

ARTÍCULO 64. Para la celebración de la audiencia inicial y vinculación a proceso, si el adolescente no se encuentra detenido y con la finalidad de obtener su comparecencia, el Juez de Garantías deberá dictar, a solicitud del Ministerio Público:

I. Citación por conducto de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad del adolescente, en los casos que la conducta investigada no merezca medida de internamiento definitivo. En caso de que el adolescente no comparezca voluntariamente, el Juez de Adolescentes podrá hacerlo comparecer con el auxilio de la fuerza pública, o

II. Orden de aprehensión ejecutada por la fuerza pública, cuando la conducta que se investiga merezca medida de internamiento definitivo y exista una presunción razonable por apreciación de las circunstancias del caso particular, de que el adolescente podría no someterse al proceso u obstaculizar la averiguación de la verdad, o se estime que el adolescente puede cometer un delito doloso contra la propia víctima, de alguno de los testigos que depongan en su contra, de servidores públicos que intervengan en el proceso o en contra de algún tercero.

ARTÍCULO 65. Es indelegable la presencia del Juez de Garantías en todas las audiencias que se lleven a cabo durante el procedimiento inicial.

Los procedimientos en los que se ven involucrados adolescentes son de alta prioridad e interés público; en función de lo anterior y para salvaguardar plenamente el derecho que tienen a ser escuchados, su declaración debe ser:

I. Rendida únicamente ante la autoridad judicial;

II. Voluntaria, de manera que sólo se puede realizar si el adolescente presta su consentimiento después de consultarlo con su defensor;

III. Pronta, por lo que se dará prioridad a la declaración de adolescentes, procurando que el tiempo entre la presentación y la declaración judicial inicial sea el menor posible;

IV. Breve, de modo que la comparecencia ante el Juez de Adolescentes tome estrictamente el tiempo requerido, considerando incluso periodos de descanso para el adolescente;



V. Eficiente, por lo que la autoridad tendrá que preparar la comparecencia con antelación para obtener la información que requiera para el ejercicio de sus funciones en el menor número de sesiones que sea posible;

VI. Solicitada por el adolescente, por lo que podrá alegar lo que a su derecho convenga, cuantas veces lo solicite dentro de los momentos procesales correspondientes; y

VII. Asistida, de modo que se realice con el apoyo de su defensor; cuando exista ansiedad, fatiga o crisis psicológica producida por la declaración, se suspenderá ésta, reanudándose a la brevedad posible.

En los casos en que el adolescente tenga una edad de entre 12 y 14 años, también será necesaria la presencia de sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o custodia, si él y su defensa lo estiman conveniente.

Las mismas reglas se observarán, en lo aplicable, en las entrevistas que voluntariamente tenga el adolescente con el Ministerio Público para Adolescentes. Los datos recogidos en dichas entrevistas tienen valor probatorio de indicio.

ARTÍCULO 66. Únicamente, a solicitud del Ministerio Público, en las condiciones y por el tiempo que fija esta ley, el Juez Especializado en Justicia para Adolescentes que corresponda puede, después de escuchar sus razones, imponer al adolescente medidas cautelares por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del éste en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo o evitar la obstaculización del procedimiento:

I. La presentación de una garantía económica suficiente;

II. La prohibición de salir, sin autorización, del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el Juez de Adolescentes
;

III. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informe regularmente al Juez de Adolescentes;

IV. La obligación de presentarse periódicamente ante el Juez de Adolescentes o ante la autoridad que él designe;

V. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares;

VI. La prohibición de convivir o comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;

VII. La separación inmediata del domicilio cuando se trate de delitos sexuales y la presunta víctima conviva con el adolescente; y

VIII. La detención preventiva en su domicilio, centro médico o instalaciones especializadas.

ARTÍCULO 67. Para imponer cualquier tipo de medida cautelar, el Ministerio Público deberá acreditar ante el Juez que corresponda, la existencia del hecho atribuido y la probable participación del adolescente. El Juez de Adolescentes podrá imponer una o varias de las medidas cautelares previstas en esta ley y dictar las órdenes necesarias para garantizar su cumplimiento.

En ningún caso el Juez podrá aplicar estas medidas desnaturalizando su finalidad, ni imponer otras más graves que las solicitadas o cuyo cumplimiento resulte imposible.

A solicitud de parte, las medidas cautelares podrán dictarse y revocarse en cualquier momento hasta antes de dictarse sentencia, e incluso durante el trámite de algún recurso, cuando surjan antecedentes



que así lo justifiquen. La revisión de medidas cautelares se adoptará en audiencia cuando el Juez considere que deba debatirse prueba.

ARTÍCULO 68. A fin de que la detención preventiva sea lo más breve posible, los tribunales y los órganos de investigación deberán considerar de máxima prioridad la tramitación efectiva de los casos en los cuales un adolescente se encuentre detenido.

ARTÍCULO 69. La detención preventiva debe aplicarse sólo de manera excepcional hasta por un plazo máximo de cuatro meses a los adolescentes mayores de catorce años, siempre que se trate de un delito que amerite medida de internamiento definitivo y no sea posible aplicar otra medida cautelar menos gravosa porque:

I. Exista riesgo de que el adolescente se sustraiga de la acción de la justicia, obstaculice el procedimiento o destruya los medios de convicción; o

II. Se estime que el adolescente pueda cometer un delito doloso contra la propia víctima, alguno de los testigos que depongan en su contra, servidores públicos que intervengan en el proceso o, contra algún tercero.

La detención preventiva no podrá combinarse con otras medidas cautelares y debe ser cumplida en instalaciones separadas a las destinadas al cumplimiento de la medida de internamiento definitivo.

Si se ha dictado sentencia condenatoria y ésta ha sido impugnada, el plazo máximo de detención preventiva podrá prorrogarse por un mes más al plazo previsto en el primer párrafo de este Artículo.

El Tribunal que conozca del recurso, excepcionalmente y de oficio, podrá autorizar una prórroga de la detención preventiva por quince días más, cuando disponga la reposición del juicio a solicitud del adolescente.

En cualquiera de los casos, a juicio del Juez Especializado en Justicia para Adolescentes que corresponda, podrá otorgar la libertad mediante una garantía económica suficiente que asegure la presencia del adolescente dentro del proceso. Dicha garantía se hará efectiva a favor de la víctima y la administración de justicia si el adolescente, sin causa justificada plenamente, deja de someterse al procedimiento instaurado en su contra, ordenándose su inmediata detención.

ARTÍCULO 70. Se considerarán graves, para los efectos de esta ley, los siguientes delitos dolosos previstos en el Código Penal para el Estado:

I.- El homicidio, previsto en los Artículos 136, 137 párrafo primero y 138; así como los supuestos del Artículo 147;

II.- Violación, previsto en el Artículo 179 y violación equiparada, prevista en el Artículo 180;

III.- Secuestro, previsto en el artículo 166 y los artículos 9, 10 y 11 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro;

IV.- Asalto, previsto en los Artículos 173 y 174, cuando sea cometido con armas o explosivos;

V.- Terrorismo, previsto en el Artículo 293;

VI.- Sabotaje, previsto en el Artículo 294, cuando sea cometido con armas o explosivos;

VII.- Lenocinio, previsto en los Artículos 271 y 272;

VIII.- Trata de personas, previsto en los Artículos 273, 274 y 275;



IX.- Tortura, prevista en el párrafo tercero del Artículo 322 Bis.

También se califican como delitos graves, las tentativas punibles de los delitos previstos en las fracciones que anteceden.

La detención preventiva también podrá aplicarse por las tentativas de los delitos mencionados en las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 71. Los plazos de detención preventiva previstos en los Artículos anteriores no correrán cuando:

- I. El proceso esté suspendido a causa de un mandato derivado de un juicio de amparo;
- II. El adolescente o su defensa hayan interpuesto recurso de apelación;
- III. El juicio oral se encuentre suspendido o se aplaze su iniciación a petición del adolescente o su defensor, siempre que la suspensión o el aplazamiento no se haya dispuesto por necesidades relacionadas con la adquisición de la prueba; o
- IV. El proceso deba prolongarse ante gestiones o incidencias evidentemente dilatorias formuladas por el adolescente o sus defensores, según resolución fundada y motivada del juzgador.

ARTÍCULO 72.- El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:

- I. Se haya formulado la imputación;
- II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;
- III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y
- IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción de remisión o excluyente del delito.

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.

ARTÍCULO 73. Al concluir el plazo a que se refiere el Artículo anterior, el Ministerio Público, deberá presentar el escrito de acusación, el cual deberá contener:

- I. La individualización del adolescente;
- II. La individualización de la víctima u ofendido, salvo que esto sea imposible;
- III. El relato circunstanciado de los hechos atribuidos y de sus modalidades, así como su calificación jurídica;



- IV. La autoría o participación que se atribuye al adolescente;
- V. La medida sancionadora que el Ministerio Público solicite; y
- VI. La cuantificación de los daños que, en su caso, hasta ese momento, se hayan causado a la víctima u ofendido y solicitar su reparación.

La acusación sólo podrá referirse a hechos y personas incluidos en el auto de vinculación a proceso, aunque se efectúe una distinta calificación jurídica del hecho.

ARTÍCULO 74. Junto con la acusación se agregará un escrito en el que se enumerarán los medios de prueba que se pretendan desahogar en el juicio oral para acreditar la existencia del hecho, la participación del adolescente en él, los daños ocasionados y la individualización de la medida sancionadora.

En caso de prueba anticipada, el Ministerio Público deberá presentar una lista de los testimonios que se incorporarán al juicio oral y aportar los registros correspondientes.

ARTÍCULO 75. Si el Ministerio Público ofrece prueba de testigos, deberá presentar una lista, individualizándolos con nombre, apellidos, profesión y domicilio o residencia, señalando, además, la materia sobre la que habrán de versar sus declaraciones.

ARTÍCULO 76. Si el Ministerio Público ofrece prueba pericial, deberá individualizar al perito o peritos cuya comparecencia solicita, indicando sus títulos o calidades y anexando los documentos que lo acrediten, así como un informe del perito, que deberá contener lo siguiente:

- I. La descripción de la persona o cosa sobre la que recaiga el peritaje y del estado y modo en que se hallare;
- II. La relación circunstanciada de todas las operaciones practicadas y su resultado; y
- III. Las conclusiones que, en vista de tales datos, formularen los peritos conforme a los principios de su ciencia o reglas de su arte u oficio.

ARTÍCULO 77. Si el Ministerio Público ofrece prueba documental especificará la fuente y adjuntará una copia del documento.

Si ofrece prueba material deberá describirla.

Al ofrecerse evidencia material sometida a custodia, deberán anexarse los documentos respectivos que acrediten, en su caso, la cadena de custodia.

ARTÍCULO 78. Presentada la acusación, el Juez de Garantías ordenará su notificación a las partes y al coadyuvante, citándolos dentro de las veinticuatro horas siguientes a la audiencia intermedia, la que deberá tener lugar en un plazo no inferior a quince días ni superior a veinte días, contados a partir del día siguiente de la notificación. Asimismo, se les entregará la copia de la acusación y del escrito de ofrecimiento de pruebas, en la que se dejará constancia de que se encuentran a su disposición los antecedentes acumulados durante la investigación.

ARTÍCULO 79. Dentro de los ocho días siguientes de que se les hubiere notificado la acusación del Ministerio Público, el adolescente y su defensor podrán, por escrito, exponer los argumentos de defensa que considere necesarios y señalar los medios de prueba que se producirán en la audiencia de juicio oral, en los mismos términos previstos en los Artículos 74, 75 y 76.



El escrito del adolescente o su defensor, se notificará a las partes dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Las promociones de las partes deberán acompañarse con cuantas copias sean necesarias, para realizar la notificación a los demás intervinientes en el proceso.

SECCIÓN II ETAPA INTERMEDIA

ARTÍCULO 80. La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio, así como la resolución de cualquier cuestión incidental que hagan valer las partes.

Esta etapa se compondrá de dos fases, una escrita y otra oral. La fase escrita iniciará con el escrito de acusación que formule el Ministerio Público y comprenderá todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia. La segunda fase dará inicio con la celebración de la audiencia intermedia y culminará con el dictado del auto de apertura a juicio.

ARTÍCULO 80- A

Una vez concluida la fase de investigación complementaria, si el Ministerio Público estima que la investigación aporta elementos para ejercer la acción de remisión contra el imputado, presentará la acusación.

La acusación del Ministerio Público, deberá contener en forma clara y precisa:

- I. La individualización del o los adolescentes y de su Defensor;
- II. La identificación de la víctima u ofendido;
- III. La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica;
- IV. La relación de las modalidades del delito que concurrieren;
- V. La autoría o participación concreta que se atribuye al adolescente;
- VI. La expresión de los preceptos legales aplicables;
- VII. El señalamiento de los medios de prueba que pretenda ofrecer, así como la prueba anticipada que se hubiere desahogado en la etapa de investigación;
- VIII. El monto de la reparación del daño y los medios de prueba que ofrece para probarlo;
- IX. Las medidas de tratamiento cuya aplicación se solicita incluyendo en su caso la duración;
- X. Los medios de prueba que el Ministerio Público pretenda presentar para la individualización de las medidas;
- XI. La propuesta de acuerdos probatorios, en su caso, y
- XIII. La solicitud de que se aplique alguna forma de terminación anticipada del proceso cuando ésta proceda.



La acusación sólo podrá formularse por los hechos y personas señaladas en el auto de vinculación a proceso, aunque se efectúe una distinta clasificación, la cual deberá hacer del conocimiento de las partes.

Si el Ministerio Público o, en su caso, la víctima u ofendido ofrecieran como medios de prueba la declaración de testigos o peritos, deberán presentar una lista identificándolos con nombre, apellidos, domicilio y modo de localizarlos, señalando además los puntos sobre los que versarán los interrogatorios.

ARTÍCULO 80-B

Una vez presentada la acusación, el Juez de control ordenará su notificación a las partes al día siguiente. Al adolescente y su defensor, a la víctima u ofendido por conducto de su asesor jurídico, se les entregará copia de la acusación.

Para estar en condiciones de señalar fecha de audiencia intermedia, el Ministerio Público deberá poner a disposición de las demás partes todos los antecedentes acumulados durante la investigación.

ARTÍCULO 80-C

El descubrimiento probatorio a cargo del Ministerio Público, consiste en la entrega material a la defensa, de copia de los registros de la investigación, como del acceso que debe dar a la defensa respecto de las evidencias materiales recabadas durante la investigación. La entrega de las copias solicitadas y el acceso a las evidencias materiales referidas, deberá efectuarlo el Ministerio Público inmediatamente que le sea solicitado por la defensa. Por su parte, el descubrimiento probatorio a cargo de la defensa, consiste en la entrega material al Ministerio Público de copia de los registros con los que cuente y que pretenda ofrecerlos como medios de prueba para ser desahogados en juicio. La defensa sólo estará obligada a descubrir aquellos medios de prueba que pretenda llevar a juicio como prueba.

Para los efectos de este artículo se entenderá por registros de la investigación, todos los documentos que integren la carpeta de investigación, así como fotografías, videos con o sin audio, grabaciones de voz, informes periciales y pruebas periciales que obren en cualquier tipo de soporte o archivo electrónico.

Con el objeto de obtener copia de registros que obren en soportes electrónicos, la defensa proporcionará al Ministerio Público los medios necesarios para ello.

Tratándose del acceso a las evidencias materiales que obren en la carpeta de investigación, ello implicará el derecho de la defensa de obtener imágenes fotografiadas o videofilmadas de las mismas, así como la práctica de pericias a cargo de peritos de la defensa, o a petición de la misma si no los hubiere, la práctica de pericias a cargo de peritos oficiales sobre dichas evidencias.

El Ministerio Público deberá efectuar en favor de la defensa su descubrimiento en un plazo de tres días, contados a partir de que se hubieren satisfecho los supuestos que para tal efecto se contemplan en esta Ley. Lo anterior sin perjuicio de la obligación del Ministerio Público de dar acceso al adolescente y su defensor del contenido de la carpeta de investigación cuando así lo soliciten.

ARTÍCULO 80-D

Dentro de los tres días siguientes de la notificación de la acusación formulada por el Ministerio Público, la víctima u ofendido a quien se le hubiere reconocido el carácter de coadyuvante, podrán mediante escrito:

- I. Señalar los vicios formales de la acusación y requerir su corrección;
- II. Ofrecer los medios de prueba que estime necesarios para complementar la acusación del Ministerio Público debiendo hacerlo de su conocimiento por conducto del juez. En tal caso, el Ministerio Público, a más tardar dentro del plazo de veinticuatro horas a partir de que haya recibido el ofrecimiento de medios de prueba de la víctima, deberá comunicarlo al adolescente o a su defensor para que comparezcan ante



su presencia en un plazo que no deberá exceder de cuarenta y ocho horas contadas a partir del día siguiente de haberse efectuado la notificación, a tomar conocimiento de ello y, en su caso, para que de así convenir a sus intereses, soliciten la expedición de copia de los mismos o su acceso según lo que proceda. La entrega de las copias respectivas y del acceso en su caso a las evidencias materiales, deberá hacerse inmediatamente así sea solicitado por la defensa.

Una vez que el Ministerio Público entregue copia al adolescente o a su defensa de dichos registros o les dé acceso a ellos y, siempre y cuando la defensa no haya solicitado dentro de los tres días siguientes a que ello aconteciere que se dé acceso a sus peritos para la toma de fotografías, videos o práctica de alguna pericial y notificará a la defensa el cierre del descubrimiento probatorio. En caso que la defensa haya solicitado el acceso con peritos a los medios probatorios ofrecidos por la víctima u ofendido dentro del plazo señalado, contará con un nuevo plazo de tres días contados a partir del día siguiente de su solicitud para presentarlos ante el Ministerio Público, a fin de que en presencia del mismo lleven a cabo la toma de fotografías o videos o muestras en su caso, o la práctica de pericia respectiva, hecho lo cual, el Ministerio Público hará constar en la carpeta de investigación el cierre del descubrimiento probatorio a su cargo notificándolo a la defensa para los efectos previsto en la esta Ley.

III. Solicitar el pago de la reparación del daño y cuantificar su monto.

IV. Señalar vicios formales del escrito de acusación y pronunciarse sobre las observaciones del coadyuvante y si lo consideran pertinente, requerir su corrección. No obstante, la defensa tendrá la misma oportunidad en la audiencia intermedia;

V. Solicitar la acumulación o separación de acusaciones, y

VI. Formular manifestación sobre los acuerdos probatorios.

La víctima u ofendido a quien se le hubiere reconocido el carácter de coadyuvante deberá descubrir los medios de prueba que pretenda desahogar en juicio; para tal efecto, a partir de este momento y hasta en un plazo máximo de tres días, deberá entregar física y materialmente a las demás partes dichos medios de prueba, con salvedad del informe pericial, el cual deberá ser entregado a más tardar el día de la celebración de la audiencia intermedia, sin perjuicio de que se anuncie en este momento.

El escrito del adolescente acusado o su defensor se notificará al Ministerio Público y al coadyuvante dentro de las veinticuatro horas siguientes a su comparecencia.

Artículo 80-F

El Juez de control señalará fecha para que se lleve a cabo la audiencia intermedia, la cual deberá tener lugar en un plazo que no podrá ser menor a cinco ni exceder de diez días, a partir de que fenezca el plazo establecido en el artículo anterior para el descubrimiento probatorio de la defensa.

Previa celebración de la audiencia intermedia, el Juez de control podrá, por una sola ocasión y a solicitud de la defensa, diferir, hasta por cinco días, la celebración de la audiencia intermedia. Para tal efecto, la defensa deberá exponer las razones por las cuales ha requerido dicho diferimiento.

ARTÍCULO 80-G

La audiencia intermedia será conducida por el Juez de control, quien la presidirá en su integridad y se desarrollará oralmente. Es indispensable la presencia permanente del Juez de control, el Ministerio Público y el Defensor durante la audiencia.

La víctima u ofendido o su asesor jurídico deberán concurrir, pero su inasistencia no suspende el acto, aunque si ésta fue injustificada, se tendrá por desistida su pretensión.



ARTÍCULO 80-H

Cuando el Ministerio Público formule diversas acusaciones que el Juez de control considere conveniente someter a una misma audiencia del debate, y siempre que ello no perjudique el derecho de defensa, podrá unirlas y decretar la apertura de un solo juicio, si ellas están vinculadas por referirse a un mismo hecho, a un mismo adolescente o porque deben ser examinadas los mismos medios de prueba.

El Juez de control podrá dictar autos de apertura del juicio separados, para distintos hechos o diferentes adolescentes que estén comprendidos en una misma acusación, cuando, de ser conocida en una sola audiencia del debate, pudiera provocar graves dificultades en la organización o el desarrollo de la audiencia del debate o afectación del derecho de defensa, y siempre que ello no implique el riesgo de provocar decisiones contradictorias.

ARTÍCULO 81. Al inicio de la audiencia el Ministerio Público realizará una exposición resumida de su acusación, seguida de las exposiciones de la víctima u ofendido y el adolescente por sí o por conducto de su defensor; acto seguido las partes podrán deducir cualquier incidencia que consideren relevante presentar.

Durante la audiencia intermedia cada parte podrá clarificar y ampliar los fundamentos de las solicitudes, observaciones y planteamientos que hubieren formulado por escrito, con relación a las pruebas ofrecidas por las demás, para los fines de exclusión.

A instancia de cualquiera de las partes, podrán desahogarse en la audiencia medios de prueba encaminados a demostrar la ilicitud de alguno de los ofertados por la contraparte.

Asimismo, la Defensa promoverá las excepciones que procedan.

Desahogados los puntos anteriores y después del establecimiento en su caso de acuerdos probatorios, el Juez se cerciorará de que se ha cumplido con el descubrimiento probatorio a cargo de las partes y, en caso de controversia abrirá debate entre las mismas y resolverá lo procedente.

Si es el caso que el Ministerio Público o la víctima u ofendido ocultaron una prueba favorable a la defensa, el Juez en el caso del Ministerio Público procederá a dar vista a su superior para los efectos conducentes. En el caso de la víctima u ofendido, impondrá una corrección disciplinaria.

ARTÍCULO 82. Una vez examinados los medios de prueba ofrecidos y de haber escuchado a las partes, el Juez de control ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio, aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como aquellos en los que se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I. Cuando el medio de prueba se ofrezca para generar efectos dilatorios, en virtud de ser:

a) Sobreabundante: por referirse a diversos medios de prueba del mismo tipo, testimonial o documental, que acrediten lo mismo, ya superado, en reiteradas ocasiones;

b) Impertinentes: por no referirse a los hechos controvertidos, o

c) Innecesarias: por referirse a hechos públicos, notorios o incontrovertidos;

II. Por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales;

III. Por haber sido declaradas nulas, o

IV. Por ser aquellas que contravengan las disposiciones señaladas en esta Ley para su desahogo.



En el caso de que el Juez estime que el medio de prueba sea sobreabundante, dispondrá que la parte que la ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias con la materia que se someterá a juicio.

Asimismo, en los casos de delitos contra la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, el Juez excluirá la prueba que pretenda rendirse sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima, en estos casos, se adoptarán las medidas de protección adecuadas para la víctima.

No requerirá prueba el derecho, salvo que sea extranjero.

Las demás pruebas que se hayan ofrecido serán admitidas por el Juez al dictar el auto de apertura de juicio oral.

La decisión del Juez de control de exclusión de medios de prueba es apelable.

ARTÍCULO 82-A

Los acuerdos probatorios son aquellos celebrados entre el Ministerio Público y el adolescente, sin oposición fundada de la víctima u ofendido, para aceptar como probados alguno o algunos de los hechos o sus circunstancias.

Si la víctima u ofendido se opusieren, el Juez de control determinará si es fundada y motivada la oposición, de lo contrario el Ministerio Público podrá realizar el acuerdo probatorio.

El Juez de control autorizará el acuerdo probatorio, siempre que lo considere justificado por existir antecedentes de la investigación con los que se acredite el hecho.

En estos casos, el Juez de control indicará en el auto de apertura del juicio los hechos que tendrán por acreditados, a los cuales deberá estarse durante la audiencia del juicio oral.

ARTÍCULO 83. Al finalizar la audiencia el Juez dictará el auto de apertura de juicio. Esta resolución deberá indicar:

- I. El Tribunal de enjuiciamiento o Juez de Juicio Oral competente para celebrar la audiencia de juicio, así como la fecha y hora fijadas para la audiencia;
- II. La individualización de los adolescentes acusados;
- III. Las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas, así como los hechos materia de la acusación;
- IV. Los acuerdos probatorios a los que hubieren llegado las partes;
- V. Los medios de prueba admitidos que deberán ser desahogados en la audiencia de juicio, así como la prueba anticipada;
- VI. Las medidas de resguardo de identidad y datos personales que procedan en términos de ésta Ley;
- VII. Las personas que deban ser citadas a la audiencia de debate, y
- VIII. Las medidas cautelares que hayan sido impuestas al adolescente acusado.



CAPÍTULO CUARTO JUICIO

ARTÍCULO 84. El Juez de Garantías hará llegar la resolución de apertura del juicio al tribunal de juicio oral o Juez de Juicio Oral, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación. También pondrá a su disposición a los adolescentes sometidos a detención preventiva u otras medidas cautelares.

Una vez radicado el proceso ante el tribunal de juicio oral o Juez de Juicio Oral, éste decretará, previa consulta con las partes, la fecha para la celebración de la audiencia de juicio oral, la que deberá tener lugar no antes de diez días ni después de treinta días naturales contados a partir del auto de radicación. Ordenará también la citación de todas las personas obligadas a asistir. Si el adolescente se encuentra en libertad deberá ser citado, por lo menos, con siete días de anticipación al comienzo de la audiencia.

ARTÍCULO 85. Los jueces que en el mismo asunto hayan intervenido en las etapas previas al juicio, estarán impedidos para conocer de éste.

ARTÍCULO 86. El juicio será oral y público. El adolescente, sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia y su defensor podrán solicitar que la audiencia de juicio se verifique a puerta cerrada. En el juicio deberán estar presentes el Juez, el Ministerio Público, el adolescente, su defensor; de igual forma podrán estar familiares o representantes, así como el ofendido y su asesor jurídico, en su caso; la ausencia de estos últimos no suspenderá la audiencia.

En todo caso el tribunal podrá resolver excepcionalmente, aun de oficio, que el juicio se desarrolle, total o parcialmente, a puerta cerrada, cuando:

- I. Pueda afectar el pudor, la integridad física o la intimidad de alguna de las partes o de alguna persona citada para participar en él;
- II. El orden público o la seguridad del Estado puedan verse gravemente afectados;
- III. Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial cuya revelación indebida sea punible; o
- IV Se encuentre previsto específicamente en las leyes.

Desaparecida la causa, se hará ingresar nuevamente al público y el tribunal informará brevemente sobre el resultado esencial de los actos cumplidos a puerta cerrada, cuidando de no afectar el bien protegido por la reserva. El tribunal podrá imponer a quienes intervengan en la diligencia, el deber de reserva sobre aquellas circunstancias que han presenciado.

Los asistentes no podrán grabar las audiencias de juicio y se abstendrán de publicar o difundir por cualquier medio los pormenores de los juicios seguidos contra adolescentes, así como de divulgar la identidad de éstos o cualquier tipo de información que permita su individualización. Para tal efecto se deberá llevar un registro de los asistentes a las audiencias.

ARTÍCULO 87. El juicio deberá realizarse en dos etapas, la primera para determinar la existencia del hecho, así como, la participación del adolescente en éste y la segunda, para la individualización de la medida, en su caso.

ARTÍCULO 88. El juicio será continuo y se desarrollará en forma ininterrumpida, durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión. Se podrá suspender por única vez y por un plazo máximo de cinco días hábiles consecutivos, cuando:

- I. Se deba resolver una cuestión incidental que, por su naturaleza, no pueda solucionarse inmediatamente;



- II. Tenga que practicarse algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso cuando una revelación inesperada torne indispensable una investigación suplementaria y no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones;
- III. No comparezcan testigos, peritos o intérpretes, deba practicarse una nueva citación y sea imposible o inconveniente continuar la audiencia hasta que ellos comparezcan, incluso coactivamente por medio de la fuerza pública;
- IV. Alguno de los participantes cuya comparecencia sea obligatoria, enferme a tal grado que no pueda continuar interviniendo en el juicio;
- V. El defensor o el Ministerio Público no puedan ser reemplazados inmediatamente, en caso de que enfermen gravemente, o por fallecimiento; o
- VI. Alguna catástrofe o algún hecho extraordinario que torne imposible su continuación.

El tribunal de juicio oral o Juez de Juicio Oral ordenará los aplazamientos que se requieran, indicando la fecha y la hora en que continuará la audiencia. No será considerado un aplazamiento el descanso de fin de semana, días de descanso obligatorio o días declarados inhábiles, siempre que la audiencia continúe al día hábil siguiente.

El aplazamiento sólo podrá ser ordenado por causas que estime el tribunal y que no se relacionen con las causas de suspensión.

ARTÍCULO 89. Al iniciar la audiencia de juicio, el Juez debe informar de forma clara y sencilla al adolescente sobre sus derechos y garantías y el procedimiento que habrá de desarrollarse durante la celebración de la misma.

A continuación le dará la palabra al Ministerio Público, para que formule su alegato inicial y exponga sintéticamente los hechos y la conducta que se le atribuye al adolescente. Posteriormente se dará la palabra al defensor por si desea realizar un alegato inicial de defensa.

Acto seguido, dará intervención al adolescente para que manifieste lo que a su derecho convenga, advirtiéndole nuevamente sobre su derecho de abstenerse de declarar o de hacerlo con posterioridad durante el juicio.

Seguidamente, se recibirán las pruebas admitidas en el orden que las partes determinen, iniciando siempre con las del Ministerio Público y la coadyuvancia, recibidas éstas se procederá al desahogo de pruebas del adolescente y su defensa.

Tanto en el alegato de apertura como en el de clausura, el Ministerio Público podrá plantear una reclasificación respecto del delito invocado en su escrito de acusación. En este supuesto, el juzgador que preside la audiencia dará al imputado y a su defensor la oportunidad de expresarse al respecto, y les informará sobre su derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención. Cuando este derecho sea ejercido, el Tribunal de enjuiciamiento o Juez de Juicio Oral suspenderá el debate por un plazo que, en ningún caso, podrá exceder del establecido para la suspensión del debate previsto por esta Ley.

ARTÍCULO 90. Durante el desarrollo de la audiencia de juicio, todos los alegatos y argumentos de las partes, las declaraciones, la recepción de las pruebas y en general, las intervenciones de quienes participen en ella, serán orales. Las decisiones del Juez de Juicio Oral serán dictadas con expresión de sus motivos y fundamentos, quedando todos notificados por su emisión. La parte dispositiva constará luego en el acta de juicio, salvo lo dispuesto para el dictado de la sentencia.

Cuando la decisión implique un acto de molestia, además de ser dictada, deberá fundarse y motivarse por escrito.



ARTÍCULO 91. Quienes no puedan hablar o no lo puedan hacer en español, formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de un intérprete o traductor, leyéndose o relatándose las preguntas y las contestaciones en la audiencia, conforme a lo prescrito por esta ley.

ARTÍCULO 92. Durante la audiencia de juicio, los peritos y los testigos deberán ser interrogados personalmente, su declaración personal no podrá ser sustituida por simple ratificación ni lectura de los registros en que consten anteriores declaraciones o de otros documentos que las contuvieren, salvo cuando sea necesario auxiliar su memoria, demostrar o superar contradicciones entre ellas y las vertidas en la audiencia y sólo a fin de solicitar las aclaraciones pertinentes.

Los peritos, testigos, intérpretes y traductores citados responderán directamente a las preguntas que les formulen las partes.

Antes de declarar, los testigos, peritos, intérpretes y traductores no podrán comunicarse entre sí, ni con otras personas, ni ver, oír o ser informados de aquello que ocurra en la audiencia; permanecerán en una sala distinta, advertidos por el Juez de Juicio Oral acerca de la regla anterior y serán llamados en el orden previamente establecido.

El Juez de Juicio Oral, después de tomarle protesta de decir verdad al declarante y advertirle de las consecuencias de quienes declaran falsamente, concederá la palabra a la parte que lo propuso, para que proceda a interrogarlo y con posterioridad, a las demás partes que deseen hacerlo. Por último, lo podrá interrogar el Juez de Juicio Oral, exclusivamente respecto a las manifestaciones vertidas por el declarante, con el único fin de precisar puntos que no le hayan quedado claros.

Las partes pueden interrogar libremente, pero no podrán formular preguntas capciosas, impertinentes o que involucren más de un hecho. La parte que ofreció al declarante no le puede formular preguntas sugestivas.

La parte contraria podrá contrainterrogar libremente a los testigos y peritos ofrecidos, sin más limitación que la pertinencia de sus cuestionamientos respecto a los hechos, credibilidad o experiencia de aquéllos.

Sólo las partes podrán objetar la formulación de preguntas capciosas, impertinentes, compuestas o sugestivas. El Tribunal de Juicio Oral o Juez de Juicio Oral resolverá sobre la objeción escuchando brevemente a las partes, siendo irrecurrible su decisión. El Juez de Juicio Oral no podrá desechar oficiosamente preguntas no objetadas por las partes.

El Tribunal de enjuiciamiento o el Juez de Juicio Oral permitirá al oferente de la prueba realizar preguntas sugestivas cuando advierta que el testigo se está conduciendo de manera hostil.

ARTÍCULO 93. Los documentos e informes admitidos previamente, así como, el acta de prueba anticipada, serán leídos y exhibidos en la audiencia, con indicación de su origen; las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales serán reproducidos en la audiencia, según su forma de reproducción habitual.

El Juez de Juicio Oral, de oficio o a solicitud de parte, podrá prescindir de la lectura íntegra de documentos o informes escritos o de la reproducción total de una grabación, a efecto de leer o reproducir sólo la parte pertinente del documento o de la grabación.

Las cosas y otros elementos de convicción asegurados serán exhibidos en la audiencia introduciendo los mismos a través de la persona idónea, quien declarará e informará sobre ellos. Todos los elementos de convicción podrán ser presentados a los peritos, testigos, traductores, intérpretes o al adolescente, cuando corresponda durante sus declaraciones, quienes podrán ser invitados a reconocerlos o a declarar sobre ellos.



ARTÍCULO 94. Con excepción de los supuestos en los que esta ley autoriza incorporar una prueba por lectura, no se podrán incorporar o invocar como medios de prueba, ni dar lectura durante la audiencia, a los registros ni los demás documentos que den cuenta de actividades de investigación realizadas por la policía o por el Ministerio Público.

Nunca se podrán incorporar como medio de prueba o dar lectura a las actas y documentos que den cuenta de actuaciones o diligencias declaradas nulas, en cuya obtención se hayan vulnerado garantías fundamentales.

ARTÍCULO 95. Terminada la recepción de las pruebas, el Tribunal de Juicio Oral o Juez de Juicio Oral concederá sucesivamente la palabra al Ministerio Público y luego al defensor, para que, en ese orden, emitan sus alegatos conclusivos.

En caso de manifiesto abuso de la palabra, el Tribunal de Juicio Oral o Juez de Juicio Oral llamará la atención a la parte y si éste persiste, limitará racionalmente el tiempo del alegato, según la naturaleza y complejidad de los hechos en examen, las pruebas recibidas y las cuestiones a resolver.

Acto seguido el Tribunal de Juicio Oral o Juez de Juicio Oral preguntará a la víctima u ofendido que esté presente, si tiene algo que manifestar y en su caso, le concederá la palabra.

Por último, se le concederá la palabra al adolescente si desea agregar algo más y se declarará cerrada la audiencia.

Durante el desarrollo del proceso las partes no podrán referirse ni opinar ante el Tribunal de Juicio Oral o Juez de Juicio Oral sobre algún asunto en trámite, sin la presencia de la contraparte. La infracción a esta norma será considerada falta grave en el régimen disciplinario.

ARTÍCULO 96. Inmediatamente después de concluido el juicio, el Tribunal de Juicio Oral o Juez de Juicio Oral pasará a deliberar en privado para decidir sobre la responsabilidad del adolescente, sin resolver en ese momento respecto de la individualización de la medida que, en su caso, sea decretada.

La deliberación no podrá durar más de veinticuatro horas, ni suspenderse, salvo enfermedad grave de los Jueces del Tribunal de Juicio Oral o Juez de Juicio Oral. En este caso, la suspensión de la deliberación no podrá ampliarse por más de diez días, luego de los cuales se le deberá reemplazar y realizar el juicio nuevamente.

El Tribunal de Juicio Oral o Juez de Juicio Oral apreciará la prueba según su sana crítica extraída de la totalidad del debate, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; sólo podrán valorarse y someterse a la crítica racional los medios de prueba obtenidos por un proceso permitido e incorporados al juicio, conforme a las disposiciones de esta ley.

En caso de duda, el Tribunal de Juicio Oral o Juez de Juicio Oral deberá resolver tomando en cuenta lo que más favorezca al adolescente.

ARTÍCULO 97. En caso de decretar la responsabilidad del adolescente, el Tribunal de Juicio Oral o Juez de Juicio Oral citará a las partes para que dentro de los cinco días siguientes, acudan a la audiencia de comunicación de la sentencia, en la cual deberá individualizar las medidas y determinar el orden en que se impondrán. Para efecto de decidir esta última cuestión, las partes podrán ofrecer pruebas.

Para la individualización de la medida, el Tribunal de Juicio Oral o Juez de Juicio Oral impondrá la medida de mayor gravedad que corresponda de entre aquéllas que, de acuerdo con la conducta y la edad del adolescente, puedan imponer y podrá fijar hasta dos medidas de menor gravedad, que puedan cumplirse simultáneamente como alternativa a la primera, además de una última medida de poca gravedad, que se aplicaría, en los términos de esta ley, en el caso de cumplimiento satisfactorio de la o las medidas en ejecución.



ARTÍCULO 98. En la audiencia de comunicación de la sentencia, deberán estar presentes; el adolescente, su defensa o representante legal, y el Ministerio Público, asimismo podrán asistir la víctima u ofendido y su asesor jurídico, la ausencia de estos últimos no suspenderá la audiencia. Durante la misma, el Tribunal de Juicio Oral o Juez de Juicio Oral comunicará su resolución y proveerá lo necesario para su ejecución.

En caso de que la sentencia declare responsable al adolescente, el Tribunal de Juicio Oral le explicará la medida que ha decidido imponerle, las razones por las que ha decidido hacerlo, las características generales de la ejecución de la medida y las consecuencias de su incumplimiento. En especial le prevendrá de la posibilidad de que se agrave la medida. Estas advertencias formarán parte integral de la sentencia.

Una vez realizado el acto de comunicación de la sentencia, se levantará la sesión.

ARTÍCULO 99. La imposición e individualización de medidas a cargo del Tribunal de Juicio Oral o Juez de Juicio Oral debe sujetarse a las siguientes disposiciones:

I. Sólo podrán imponerse las medidas consideradas en esta ley;

II. La medida será proporcional a las circunstancias y gravedad de la conducta realizada; su individualización debe tener en cuenta, la edad y las necesidades particulares del adolescente, así como las posibilidades reales de ser cumplida;

III. La medida de internamiento se impondrá de manera excepcional y en ningún caso a adolescentes menores de catorce años de edad; y

IV. En cada resolución, se podrá imponer amonestación, reparación del daño y hasta un máximo de dos medidas más, compatibles entre sí, de modo que su ejecución pueda ser simultánea y en ningún caso, sucesiva.

ARTÍCULO 100. La resolución debe estar debidamente fundada y motivada, escrita en un lenguaje accesible al adolescente y deberá contener los siguientes elementos:

I. Lugar, fecha y hora en que es emitida;

II. Datos personales del adolescente;

III. Relación de los hechos, pruebas, alegatos y conclusiones;

IV. Motivos y fundamentos legales que la sustentan;

V. Argumentos a partir de los cuales se decide si quedó acreditada o no, la existencia de la conducta;

VI. Argumentos a partir de los cuales se decide si quedó o no acreditada la responsabilidad del adolescente;

VII. Las medidas que en su caso lleguen a imponerse, su duración y lugar de aplicación y ejecución, así como la medida de mayor gravedad que se impondrá en el caso de incumplimiento, cuando fuere precedente;

VIII. Las medidas de menor gravedad por las que, en los términos de esta ley, puede sustituirse la medida impuesta, así como el orden en que deben ser consideradas por el Tribunal de Juicio Oral o Juez de Juicio Oral, cuando fuere precedente; y

IX. El monto de la reparación del daño a la víctima u ofendido, en su caso.



La simple relación de las pruebas, la mención de los requerimientos, argumentos o pretensiones de las partes, afirmaciones dogmáticas, fórmulas genéricas, o rituales, no constituyen en caso alguno fundamentación ni motivación.

ARTÍCULO 101. Una vez firme la medida, el Tribunal de Juicio Oral o Juez de Juicio Oral establecerá las condiciones y la forma en que el adolescente debe cumplirla, quedando a cargo de la Dirección General de Reinserción Social, la elaboración de un Programa Personalizado de Ejecución que debe ser autorizado por el Tribunal que resolvió.

Asimismo, remitirá copia autorizada de la misma al Juez de Ejecución.

CAPÍTULO QUINTO PROCEDIMIENTOS ALTERNATIVOS AL JUZGAMIENTO

ARTÍCULO 102. Los procedimientos alternativos al juzgamiento responden a los principios de subsidiariedad y mínima intervención previstos por la presente ley; se orientan hacia los fines de la justicia restaurativa, a efecto de que la víctima u ofendido y el adolescente participen conjuntamente de forma activa en la solución de las consecuencias derivadas del hecho atribuido.

Las autoridades aplicarán de manera prioritaria los procedimientos alternativos contenidos en este capítulo.

No procederá el procedimiento abreviado en materia de justicia para adolescentes.

ARTÍCULO 103. Se buscará que la procedencia de los procedimientos alternativos, no provoque un traslado de la responsabilidad personal del adolescente hacia sus padres o representantes.

No se podrá invocar, dar lectura, ni incorporar como medio de prueba ningún antecedente que tenga relación con la proposición, discusión, aceptación, procedencia, rechazo o revocación de un procedimiento que se haya instaurado con el objeto de lograr un acuerdo para la reparación o la suspensión del proceso a prueba.

CAPÍTULO SEXTO ACUERDOS PARA LA REPARACIÓN

ARTÍCULO 104. Se entiende por acuerdo para la reparación, el pacto entre la víctima u ofendido y el adolescente, que lleva como resultado a la solución del conflicto mediante cualquier mecanismo idóneo, como la conciliación o mediación, entre otros.

Durante todo el desarrollo de la conciliación, el adolescente y la víctima u ofendido deberán ser asistidos por su defensor y el Ministerio Público, respectivamente.

La conciliación se rige por los principios de voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad.

Para conciliar, se podrá recurrir al asesoramiento y al auxilio de personas o entidades especializadas en la procuración de acuerdos entre las partes en conflicto

Los conciliadores deberán guardar secreto sobre lo que conozcan en las deliberaciones y discusiones de las partes.



El Juez de Garantías no aprobará los acuerdos alcanzados, cuando tenga fundados motivos para estimar que alguno de los participantes no está en condiciones de igualdad para negociar o ha actuado bajo coacción o amenaza.

ARTÍCULO 105. Sólo procederán los acuerdos para la reparación, cuando se trate de conductas que se persigan a petición de parte, o bien, en las que persiguiéndose de oficio, sean de carácter patrimonial y no ameriten medidas de internamiento, siempre que se garantice la reparación del daño.

ARTÍCULO 106. Todo acuerdo para la reparación deberá ser aprobado por un Juez.

ARTÍCULO 107. Los acuerdos para la reparación se podrán realizar en cualquier momento desde que el adolescente es puesto a disposición del Ministerio Público y hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio oral.

ARTÍCULO 108. En apego estricto a los plazos acordados por las partes y los determinados por la autoridad frente a la que se comprometió el acuerdo para la reparación, debe suspenderse el procedimiento mientras esté pendiente su cumplimiento.

El plazo fijado para el cumplimiento de las obligaciones pactadas suspenderá la prescripción de la acción de remisión.

ARTÍCULO 109. El acuerdo para la reparación no implica ni requiere el reconocimiento, por parte del adolescente, de haber realizado la conducta que se le atribuye. La procedencia de un acuerdo, posteriormente incumplido, no podrá ser utilizado como argumento para considerar responsable al adolescente de la conducta atribuida.

ARTÍCULO 110. Si el adolescente cumpliera con todas las obligaciones contenidas en el acuerdo para la reparación, el Juez de Garantías determinará el sobreseimiento del proceso. En caso de incumplimiento de dichas obligaciones, el proceso ordinario continuará a partir de la última actuación que conste en el registro.

El acuerdo conciliatorio tendrá el carácter de título ejecutivo únicamente en lo relativo a la reparación del daño, dejándose a salvo los derechos de la víctima o del ofendido para hacerlo valer ante los tribunales competentes.

CAPÍTULO SÉPTIMO SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA

ARTÍCULO 111. Procederá la suspensión condicional del proceso a prueba a solicitud del Ministerio Público para Adolescentes, en todas las conductas tipificadas como delito en las leyes locales, en leyes federales o especiales, en materia de competencia concurrente; excepto los establecidos como graves y siempre que el adolescente no se encuentre gozando de este beneficio en proceso diverso.

Una vez dictado el auto de vinculación a proceso, la suspensión condicional del proceso podrá solicitarse en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura de juicio, y no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los tribunales respectivos.

La solicitud deberá contener un plan de reparación del daño causado por la conducta tipificada como delito y un detalle de las condiciones que estaría dispuesto a cumplir el adolescente, conforme al Artículo siguiente. El plan podrá consistir en una indemnización equivalente a la reparación del daño que, en su caso, pudiera llegar a imponerse o una reparación simbólica, inmediata o por cumplir a plazos.

La resolución fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso o se rechaza la solicitud y aprobará o modificará el plan de reparación propuesto, conforme a criterios de razonabilidad. La sola falta



de recursos económicos por parte del adolescente, no podrá aducirse para rechazar la posibilidad de suspensión del proceso a prueba.

ARTÍCULO 112. El Juez de Garantía fijará el plazo de suspensión del proceso a prueba, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a dos años y determinará una o varias de las reglas que deberá cumplir el adolescente, entre las siguientes:

- I. Residir en un lugar determinado;
- II. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;
- III. Abstenerse de consumir drogas, estupefacientes y bebidas alcohólicas;
- IV. Participar en programas especiales para la prevención y tratamiento de adicciones;
- V. Comenzar o finalizar la escolaridad básica, aprender un oficio o seguir cursos de capacitación, en el lugar o la institución que determine el Juez de Adolescentes;
- VI. Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública
;
- VII. Permanecer en un trabajo o empleo;
- VIII. Someterse a la vigilancia que determine el Juez de Adolescentes;
- IX. No conducir vehículos; y
- X. Abstenerse de viajar al extranjero,

Cuando se acredite plenamente que el adolescente no puede cumplir con alguna de las obligaciones anteriores por ser contraria a su salud, sus creencias religiosas o alguna otra causa de especial relevancia, el Juez de Garantías podrá sustituirlas, fundada y motivadamente, por otra u otras análogas que resulten razonables.

Para fijar las reglas, el Juez de Garantías puede disponer que el adolescente sea sometido a una evaluación previa. En ningún caso puede imponer reglas más gravosas que las solicitadas por el Ministerio Público.

La decisión sobre la suspensión del proceso será pronunciada en audiencia, en presencia del adolescente, su defensor, la víctima u ofendido y su asesor jurídico y el Ministerio Público, quienes podrán expresar observaciones a las reglas impuestas en los términos de este Artículo, las que serán resueltas de inmediato. El Juez de Garantías prevendrá al adolescente sobre las reglas de conducta impuestas y las consecuencias de su inobservancia.

ARTÍCULO 113. En los casos suspendidos, en virtud de las disposiciones correspondientes a esta sección, el Ministerio Público tomará las medidas necesarias para evitar la pérdida, destrucción o ineficacia de los medios de prueba conocidos y las que soliciten las partes.

ARTÍCULO 114. Si el adolescente se aparta considerablemente y en forma injustificada de las condiciones impuestas, el Juez de Garantías, previa petición del Ministerio Público, convocará a las partes a una audiencia en la que se debatirá sobre la revocación y se resolverá de inmediato, fundada y motivadamente, acerca de la reanudación del procedimiento. En lugar de la revocación, el Juez de Garantías podrá ampliar el plazo de la suspensión a prueba hasta por un año más. Esta extensión del término puede imponerse sólo por una vez.

ARTÍCULO 115. Los efectos de la suspensión del procedimiento a prueba cesarán mientras el adolescente esté privado de su libertad por otro procedimiento.



Si está sometido a otro proceso y goza de libertad, el plazo seguirá su curso, hasta en tanto quede firme la resolución que se dicte dentro de este proceso.

La revocatoria de la suspensión del proceso no impedirá el pronunciamiento de una sentencia absolutoria, ni la concesión de algunas de las medidas sustitutivas a la privación de libertad, cuando fueren procedentes.

ARTÍCULO 116. La suspensión del proceso a prueba no extingue las acciones civiles de la víctima o de terceros. Sin embargo, si la víctima recibe pagos en virtud de la procedencia de la suspensión, ellos se destinarán a la indemnización por daños y perjuicios que le pudiere corresponder.

Transcurrido el plazo que se fije sin que la suspensión fuere revocada, cesará el proceso, debiendo decretarse de oficio o a petición de parte, el sobreseimiento.

Durante el período de suspensión del proceso a prueba, quedará suspendida la prescripción de la acción de remisión o los plazos procesales correspondientes.

TÍTULO CUARTO MEDIDAS DE TRATAMIENTO

CAPÍTULO PRIMERO ESTRUCTURA GENERAL

ARTÍCULO 117. Las medidas de tratamiento reguladas por esta ley tienen la finalidad de brindar al adolescente una experiencia de legalidad, así como la oportunidad de valorar los beneficios de la convivencia armónica, del civismo y del respeto a las normas y derechos de los demás, para reintegrar al adolescente a la sociedad y a su núcleo familiar en cuanto fuere posible, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. Para ello, deben instrumentarse, con el apoyo de especialistas y en lo posible, con la participación de la familia y de la comunidad.

Es deber del Juez de Ejecución velar que el cumplimiento de las medidas de tratamiento cumplan su finalidad.

Todas las medidas de tratamiento de esta Ley están limitadas en su duración y no podrán, bajo ninguna circunstancia, superar el máximo previsto para cada una de ellas. Ello no excluye la posibilidad de determinar el cumplimiento de la medida antes de tiempo, ni de adecuarla en beneficio del sujeto de la misma, en los términos previstos por esta ley.

La decisión sobre la medida de tratamiento que debe ser impuesta, debe tener relación directa con los daños causados, así como la existencia de voluntad de ocasionarlos y las circunstancias personales del adolescente o adulto joven.

ARTÍCULO 118. Las medidas de tratamiento que pueden cumplirse en libertad son de aplicación prioritaria, en tanto que las que implican privación de libertad deben aplicarse como último recurso.

La interposición de un recurso contra la aplicación de una medida, implica la suspensión de ésta hasta la resolución ejecutoriada del recurso.

ARTÍCULO 119. Cuando se unifiquen medidas de tratamiento, debe estarse a los máximos legales que, para cada caso, prevé esta ley.



CAPÍTULO SEGUNDO MEDIDAS DE ORIENTACIÓN Y PROTECCIÓN

ARTÍCULO 120. Las medidas de orientación y protección consisten en apercibimientos, mandamientos o prohibiciones impuestos por el Juez de adolescentes, con el fin de regular el modo de vida de éstos, en lo que se refiere a conductas que afectan el interés de la sociedad, protegiendo sus derechos, promoviendo su formación, la comprensión del sentido que tiene la medida, el fomento de vínculos socialmente positivos y el pleno desarrollo de su personalidad.

Las medidas de orientación y protección se aplicarán bajo el seguimiento de los servidores públicos que la Dirección General designe, excepto la de apercibimiento y en lo posible con la colaboración de la familia y su comunidad.

CAPÍTULO TERCERO APERCIBIMIENTO

ARTÍCULO 121. El apercibimiento es la llamada de atención enérgica que el Juez de Adolescentes hace al adolescente en forma oral, clara y directa, en un único acto; para hacerle comprender la gravedad de la conducta realizada y las consecuencias que la misma ha tenido o pudo haber tenido, tanto para la víctima o el ofendido, como para el propio adolescente, instándolo a cambiar su comportamiento, a no reincidir y conminándolo a aprovechar la oportunidad que se le da al imponérsele esta medida, que es la más benévola entre las que considera esta Ley. La finalidad de esta medida es la de conminar al adolescente para que evite la futura realización de conductas tipificadas como delitos en las leyes locales, en leyes federales, o especiales en materia de competencia concurrente, así como advertirle que, en el caso de reincidir en su conducta, se le aplicará una medida más severa.

ARTÍCULO 122. Cuando la resolución en la que se sancione al adolescente con apercibimiento quede firme, el Juez de Ejecución procederá a ejecutar la medida. De la ejecución del apercibimiento se dejará constancia por medio de acta que deberá ser firmada por el mismo Juez de Ejecución, el adolescente y quienes hayan estado presentes.

En el mismo acto, el Juez de Ejecución podrá recordar a los padres, tutores, o a quienes ejerzan la patria potestad o custodia, sus deberes en la formación, educación y supervisión del adolescente.

CAPÍTULO CUARTO LIBERTAD ASISTIDA

ARTÍCULO 123. La libertad asistida consiste en ordenar al adolescente a continuar con su vida cotidiana, pero bajo la vigilancia de un supervisor y de conformidad con el Programa Personalizado de Ejecución. La duración de esta medida no puede ser mayor de cuatro años.

La finalidad de esta medida es inculcar en el adolescente el aprecio por la vida en libertad y la importancia que, en la convivencia común tiene el respeto a los derechos de los demás; en consecuencia, el Programa Personalizado de Ejecución deberá contener actividades dirigidas al efecto, de modo que se afirme la cultura de legalidad y se aprecien las desventajas de comportamientos irresponsables frente a las leyes y los derechos de otras personas.

El supervisor designado por la Dirección General, dará seguimiento a la actividad del adolescente mientras dure la sanción y tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Supervisar la asistencia y aprovechamiento del adolescente a los programas y actividades previstas en el Programa Personalizado de Ejecución y proporcionar la orientación requerida;
- II. Promover socialmente al adolescente y su familia proporcionándoles información y orientación; y



III. Presentar los informes que le requieran las autoridades de la Dirección General o el Juez de Ejecución.

CAPÍTULO QUINTO PRESTACIÓN DE SERVICIOS A FAVOR DE LA COMUNIDAD

ARTÍCULO 124. En cumplimiento de la medida de prestación de servicios a favor de la comunidad, el adolescente debe realizar actividades gratuitas de interés general, en entidades de asistencia pública o privada, hospitales, escuelas u otros establecimientos del sector social. La finalidad de esta medida es inculcar en el adolescente el respeto por los bienes y servicios públicos, así como el valor que éstos representan en la satisfacción de las necesidades comunes.

Los servicios a prestar deben asignarse conforme a los fines de las medidas previstas por esta ley y a las aptitudes del adolescente. No pueden exceder en ningún caso, de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y pueden ser cumplidas en sábado, domingo, días feriados o en días hábiles, pero en todo caso, deben ser compatibles con la actividad educativa o laboral que el adolescente realice.

La naturaleza del servicio prestado por el adolescente deberá estar vinculada, cuando sea posible, con la especie del bien jurídico lesionado por la conducta realizada.

La duración de esta medida debe tener relación directa con los daños causados, así como la existencia de voluntad de ocasionarlos y las circunstancias personales del adolescente o adulto joven, sin poder exceder en ningún caso de cuatro años.

ARTÍCULO 125. Cuando quede firme la resolución que impuso esta medida, el Juez de Ejecución citará al adolescente para hacer de su conocimiento el contenido del Programa Personalizado de Ejecución, en el que deberá indicarse claramente:

I. El tipo de servicio que debe prestar;

II. El lugar donde debe realizarlo;

III. El horario en que debe ser prestado el servicio;

IV. El número de horas, días, semanas, meses, o años durante los cuales debe ser prestado; y

V. Los datos del supervisor del adolescente que debe verificar que la prestación del servicio se realice conforme a lo establecido en la resolución del Juez de Adolescentes.

El supervisor debe visitar periódicamente el lugar donde se presta el servicio e informar a la Dirección General, la forma en que la medida se está cumpliendo. El especialista de la Dirección General podrá auxiliarse de un miembro de la institución u organización pública o privada en donde se cumplirá con la medida, sin que por ello se entienda delegada la función de inspección.

Para la determinación del servicio, se preferirán las entidades y programas del lugar de origen del adolescente o de donde resida habitualmente.

La entidad, institución u organización en donde se esté prestando el servicio, deberá informar semanalmente a la Dirección General de Reinserción Social sobre el desempeño del adolescente y cualquier situación que se presente durante la ejecución de la medida.

La inasistencia injustificada del adolescente por más de tres ocasiones en el lapso de treinta días, así como la mala conducta o falta de disciplina y el bajo rendimiento en el desempeño de la prestación del servicio, serán consideradas como incumplimiento a esta medida.



ARTÍCULO 126. Los convenios de colaboración celebrados entre la Dirección General y las instituciones u organizaciones sociales y privadas, deben ser autorizados por el Juez de Ejecución. El respeto a los derechos del adolescente debe estar plenamente garantizado en esos convenios.

CAPÍTULO SEXTO REPARACIÓN DEL DAÑO

ARTÍCULO 127. La medida de reparación del daño tiene la finalidad de infundir en el adolescente el respeto por el derecho a la integridad moral, física y psicológica de las personas, así como el derecho a la propiedad y el valor estimativo de los bienes privados. Esta medida comprende:

I. La restauración del bien lesionado por la conducta tipificada como delito y en los casos en los que sea posible, el pago del precio del mismo;

II. La indemnización por el daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia de la conducta, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima;

III. El pago de los tratamientos psicoterapéuticos necesarios para la víctima, cuando la conducta que la ley local tipifique como delito sea contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual; y

IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

ARTÍCULO 128. En atención a la finalidad de esta medida, se procurará que la reparación del daño consista en acuerdos restaurativos y no necesariamente en el pago de una suma de dinero, pero cuando ello sea inevitable, se procurará que éste provenga del propio esfuerzo del adolescente.

En su caso, la reparación del daño se hará en términos previstos en la legislación civil.

CAPÍTULO SÉPTIMO LIMITACIÓN DE RESIDENCIA

ARTÍCULO 129. La limitación de residencia consiste en ordenar al adolescente a que evite residir en lugares en los que la convivencia social es perjudicial para su desarrollo. La finalidad de esta medida es modificar el ambiente cotidiano del adolescente para que se desenvuelva en un contexto proclive al respeto por la ley y los derechos de los demás. En ningún caso esta medida podrá consistir en una privación de la libertad.

ARTÍCULO 130. El tribunal de adolescentes al imponer la medida, debe establecer el lugar donde el adolescente debe residir, donde le estará prohibido hacerlo y el tiempo por el cual debe cumplir con la medida, que en ningún caso podrá ser mayor de cuatro años.

La Dirección General de Reinserción Social debe informar al Juez de Ejecución, sobre las alternativas de residencia para el adolescente. Asimismo le deberá informar, por lo menos cada tres meses, sobre el cumplimiento y evaluación de la medida.

CAPÍTULO OCTAVO PROHIBICIÓN DE RELACIONARSE CON DETERMINADAS PERSONAS

ARTÍCULO 131. La prohibición de relacionarse con determinadas personas, consiste en ordenar al adolescente abstenerse de frecuentar a personas de las que se presume contribuyen en forma negativa a



su desarrollo. La finalidad de esta medida es evitar la utilización o inducción del adolescente por parte de otras personas, así como el aprendizaje y realización de conductas socialmente negativas.

ARTÍCULO 132. El tribunal de adolescentes al determinar esta medida, debe indicar, en forma clara y precisa, con que personas no deberá relacionarse el adolescente, las razones por las cuales se toma esta determinación y el tiempo de vigencia de la misma, que no podrá ser mayor de cuatro años.

El personal especializado de la Dirección General debe realizar las acciones necesarias para que el adolescente comprenda las inconveniencias y desventajas que, para su convivencia social y desarrollo, implica relacionarse con las personas señaladas en la resolución.

ARTÍCULO 133. Cuando la prohibición se refiera a un miembro del núcleo familiar del adolescente o a cualquier otra persona que resida en el mismo lugar que él, esta medida deberá combinarse con la limitación de residencia.

CAPÍTULO NOVENO PROHIBICIÓN DE ASISTIR A DETERMINADOS LUGARES

ARTÍCULO 134. La prohibición de asistir a determinados lugares consiste en ordenar al adolescente que no asista a ciertos domicilios o establecimientos que resulten inconvenientes para el desarrollo pleno de su personalidad. La finalidad de esta medida es evitar que el adolescente tenga contacto con establecimientos en los que priven ambientes que motiven aprendizajes socialmente negativos, desvaloración de la Ley y de los derechos de los demás.

ARTÍCULO 135. El tribunal de adolescentes deberá indicar en forma clara y precisa los lugares que no podrá visitar o frecuentar el adolescente, las razones que motivan esta decisión, así como su duración, que en ningún caso podrá ser mayor de cuatro años.

ARTÍCULO 136. El supervisor debe de comunicar al Juez de Ejecución el quebrantamiento de la medida por parte del adolescente.

CAPÍTULO DÉCIMO PROHIBICIÓN DE CONDUCIR VEHÍCULOS

ARTÍCULO 137. Cuando el adolescente haya realizado la conducta sancionada conduciendo un vehículo motorizado, el Juez de adolescentes podrá imponerle la prohibición de conducir ese tipo de vehículos.

La medida implica la inhabilitación para obtener permiso o licencia de conducir o la suspensión de ésta, si ya hubiere sido obtenida, por lo que, la Dirección General hará del conocimiento de las autoridades competentes esta prohibición, para que nieguen, cancelen o suspendan el permiso del adolescente para conducir vehículos motorizados, hasta en tanto no cumpla la mayoría de edad. La finalidad de esta medida es que el adolescente aprenda el valor de la confianza en el otorgamiento de una prerrogativa y las consecuencias de faltar a ella.

Si la autoridad encargada de expedir los permisos o licencias para conducir vehículos automotores tiene conocimiento de que el adolescente ha incumplido con la medida impuesta, debe comunicarlo de inmediato al Juez de Ejecución, quien procederá en los términos de lo establecido en esta ley.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO OBLIGACIÓN DE ACUDIR A DETERMINADAS INSTITUCIONES PARA RECIBIR FORMACIÓN EDUCATIVA, TÉCNICA, ORIENTACIÓN O ASESORAMIENTO



ARTÍCULO 138. El Tribunal de Adolescentes podrá imponer al adolescente la obligación de acudir a determinadas instituciones para recibir formación educativa, capacitación técnica, orientación o asesoramiento. La finalidad de esta medida es motivar al adolescente para iniciar, continuar o terminar sus estudios, en el nivel educativo que le corresponda, así como para recibir formación técnica o, en su caso, para estar en condiciones de ingresar a la educación superior.

ARTÍCULO 139. El tribunal de adolescentes debe indicar en la sentencia el tiempo durante el cual el adolescente debe ingresar y acudir a la institución, teniendo en cuenta que, en ningún caso, podrá extenderse más allá de cuatro años.

Se dará preferencia a los centros educativos que se encuentren más cerca del medio familiar y social del adolescente. En caso de ser una institución privada, se requerirá del consentimiento del adolescente.

Para los efectos del párrafo anterior, el Juez de Ejecución podrá solicitar a la Dirección General, una lista de las instituciones y de sus características más sobresalientes, así como una opinión razonada sobre cuál o cuáles serían las más convenientes.

ARTÍCULO 140. La Dirección General a través de la autoridad competente suscribirá, y someterá a la aprobación del Juez de Ejecución, convenios de colaboración con dependencias e instituciones públicas y privadas, a fin de que se facilite el acceso del adolescente a los centros educativos existentes.

ARTÍCULO 141. El convenio de colaboración a que se refiere el Artículo anterior, contendrá por lo menos:

- I. La aceptación del adolescente como uno más de sus estudiantes;
- II. No divulgar las causas por las cuales el adolescente se encuentra en ese centro;
- III. No discriminar al adolescente por ningún motivo; y
- IV. Brindar toda la información que le requieran el supervisor o el Juez de Ejecución, respecto del cumplimiento de la medida por parte del adolescente.

ARTÍCULO 142. La Dirección General debe designar un supervisor que informará al Juez de Ejecución, por lo menos cada tres meses, sobre la evolución, avances y retrocesos del adolescente.

ARTÍCULO 143. La inasistencia, la falta de disciplina o el bajo rendimiento académico, de conformidad con los requisitos y condiciones exigidos por el centro respectivo, serán considerados como incumplimiento de la medida.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO RECOMENDACIÓN DE OBTENER UN TRABAJO

ARTÍCULO 144. La recomendación de obtener un empleo formal, consiste en indicarle al adolescente mayor de quince años, ingresar y permanecer en un empleo que le permita desarrollar actitudes positivas de convivencia social y fortalecimiento de autoestima, siempre que no perjudique su desempeño escolar. La finalidad de esta medida es que el adolescente encuentre un medio lícito de subsistencia con miras a su desarrollo laboral. Para el mejor desempeño de su finalidad, esta medida puede combinarse, cuando así se considere conveniente, con la dispuesta en la sección anterior, en su modalidad de capacitación técnica.

ARTÍCULO 145. El Tribunal de Adolescentes al determinar la medida, debe consultar al adolescente qué tipo de trabajo puede realizar, las razones por las que toma esta determinación, los lugares donde podrá ser cumplida la medida y el tiempo durante el que deberá cumplirla, que no podrá exceder de cuatro



años. En todo caso se preferirán aquellos centros de trabajo que se encuentren cerca del medio familiar o social en el que se desarrolle el adolescente, debiendo aplicarse a los adolescentes todas las normas nacionales e internacionales de protección que se aplican al trabajo de los niños, niñas y adolescentes.

ARTÍCULO 146. La Dirección General puede suscribir convenios de colaboración a través de la autoridad competente, con aquellos centros de trabajo, públicos o privados, que estén interesados en emplear adolescentes.

ARTÍCULO 147.- Cuando existan diversas posibilidades, el adolescente elegirá el centro de trabajo idóneo para el cumplimiento de la medida, previamente autorizado por el Juez de Ejecución, sin perjuicio de que solicite opinión fundada a la Dirección General.

ARTÍCULO 148. El convenio de colaboración a que se refiere el Artículo 146, contendrá por lo menos:

- I. La aceptación del adolescente como uno más de sus trabajadores;
- II. No divulgar las causas por las cuales el adolescente se encuentra en ese centro de trabajo;
- III. No discriminar al adolescente por ningún motivo; y
- IV. Brindar toda la información que le requieran el supervisor o el Juez de Ejecución, respecto del cumplimiento de la medida por parte del adolescente.

Esta medida sólo podrá aplicarse a adolescentes mayores de catorce años de edad, de conformidad con la legislación laboral aplicable.

ARTÍCULO 149. La falta de cumplimiento a esta medida, se considerará como incumplimiento por parte del adolescente.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO OBLIGACIÓN DE ABSTENERSE DE INGERIR BEBIDAS ALCOHÓLICAS, DROGAS, ESTUPEFACIENTES Y DEMÁS SUSTANCIAS PROHIBIDAS

ARTÍCULO 150. La medida de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes y demás sustancias prohibidas, consiste en ordenar al adolescente que no consuma este tipo de bebidas o sustancias en cualquier lugar público o privado; esta medida se aplicará por un período máximo de cuatro años.

La finalidad de esta medida es obstaculizar el acceso del adolescente al alcohol y todo tipo de sustancias prohibidas, contribuyendo con ello al tratamiento médico y psicológico de posibles adicciones. Esta medida no implica ni admite la obligación de someterse a dichos tratamientos, sin perjuicio de que el Programa Personalizado de Ejecución contemple los mecanismos necesarios para conminar al adolescente a que, voluntariamente, admita la intervención que a su problemática corresponda y para que continúe con ella hasta ser dado de alta.

ARTÍCULO 151. En lo que se refiere a esta medida, la Dirección General de Reinserción Social debe:

- I. Contar con programas generales destinados a reducir y eliminar el consumo de alcohol y de sustancias prohibidas;
- II. Contar con el personal especializado que se requiera para aplicar los programas antes señalados;



III. Aplicar revisiones médicas y análisis clínicos, directamente o a través de instituciones públicas o privadas con las que se tengan convenios de colaboración; para constatar que el adolescente efectivamente se ha abstenido de ingerir bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes y demás sustancias prohibidas; y

IV. Someter a la autorización del Juez de Ejecución, los convenios de colaboración que suscriba con laboratorios o instituciones públicas o privadas.

La contravención a esta prohibición, será causal de incumplimiento de la medida.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO MEDIDAS DE INTERNAMIENTO

ARTÍCULO 152. Por internamiento se entiende a los distintos grados de privación del derecho a la libertad de tránsito de adolescentes y adultos jóvenes que lo ameriten, en los términos de la presente ley. La medida de internamiento es la más grave entre las previstas por este ordenamiento, y por tanto, debe aplicarse sólo como último recurso y de modo subsidiario.

La finalidad de esta medida es limitar, a los adolescentes, la libertad de tránsito, de modo que se faciliten procesos de reflexión sobre su responsabilidad individual y social en torno a las consecuencias de las conductas cometidas. Durante los períodos de privación de libertad se deben realizar actividades grupales dirigidas por personal técnico capacitado para estos fines.

En ninguna circunstancia, las medidas de internamiento implican la privación de derechos distintos a los que limita la resolución del tribunal de adolescentes.

ARTÍCULO 153. Salvo en el caso del internamiento domiciliario, estas medidas de internamiento se aplicarán exclusivamente en los centros de internamiento.

La duración de estas medidas deberá tener relación directa con la conducta cometida, sin poder exceder los límites que en cada caso determina esta Ley.

Bajo ninguna circunstancia se autorizará la permanencia del adolescente en cualquiera de estos centros, con el fundamento de que no existe otra forma de garantizar sus derechos.

ARTÍCULO 154. En cualquier momento en el que el personal de la Dirección General o de los centros de internamiento, se percate de que el adolescente presenta alguna discapacidad intelectual o bien, alguna enfermedad mental, informará de su estado al Juez de Ejecución, para que sea éste quien ordene lo conducente.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO INTERNAMIENTO DOMICILIARIO

ARTÍCULO 155. El internamiento domiciliario consiste en la prohibición al adolescente de salir de su casa habitación. De no ser ello posible, por razones de conveniencia, esta medida podrá practicarse en la casa de cualquier familiar.

La finalidad de esta medida es la privación del derecho a la libertad de tránsito, dentro de los límites del propio domicilio, sin afectar el cumplimiento de las obligaciones laborales o escolares del adolescente. Un supervisor designado por la Dirección General, vigilará su cumplimiento, cuya duración no podrá ser mayor de cuatro años.



ARTÍCULO 156. El tribunal para adolescentes fijará la duración de esta medida, los permisos que correspondan para salir del domicilio y las razones por las que pueden ser concedidos. En el Programa Personalizado de Ejecución, deberán establecerse las actividades que puede realizar la persona sujeta a medida.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO INTERNAMIENTO EN TIEMPO LIBRE

ARTÍCULO 157. La medida de internamiento en tiempo libre, consiste en la restricción de la libertad del adolescente, que lo obliga a acudir y permanecer en un centro de internamiento, durante los lapsos de tiempo que se le imponga en la resolución. La finalidad de esta medida es la privación intermitente de la libertad de tránsito y consiste en períodos de internamiento diurno, nocturno o de fin de semana.

En lo posible, el Juez de Ejecución tendrá en cuenta las obligaciones laborales y/o educativas del adolescente, para determinar los períodos de internamiento.

La duración de esta medida no podrá exceder de cuatro años.

ARTÍCULO 158. En el Programa Personalizado de Ejecución, se establecerán por lo menos los siguientes aspectos:

- I. El centro de internamiento en donde el adolescente, deberá cumplir con la medida;
- II. Los días y horas en que debe presentarse y permanecer en las instalaciones especificadas en el programa;
- III. Las actividades que deberá realizar en los centros estatales de internamiento; y
- IV. Las disposiciones reglamentarias del centro de internamiento, que sean aplicables durante los periodos de privación de libertad a los que está sujeta la persona a quien se ha impuesto la medida.

ARTÍCULO 159. Los espacios destinados al internamiento en tiempo libre no tendrán seguridad extrema y deben estar totalmente separados de aquéllos destinados al cumplimiento de la medida de internamiento definitivo.

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO INTERNAMIENTO DEFINITIVO

ARTÍCULO 160. La medida de internamiento definitivo es la más grave prevista en esta ley; consiste en la privación de la libertad y se debe cumplir exclusivamente en los centros de internamiento, de los que podrán salir los adolescentes sólo mediante orden escrita de autoridad judicial.

Esta medida sólo se puede imponer a quienes tengan o hayan tenido, al momento de realizar la conducta, una edad de entre catorce años cumplidos y menos de dieciocho y se trate de alguna de las conductas señaladas en el Artículo 70.

La duración de esta medida deberá tener relación directa con los daños causados, sin poder exceder de cinco años cuando el adolescente tenga una edad de entre catorce años cumplidos y menos de dieciséis al momento de realizar la conducta y de siete años, como máximo, cuando tenga una edad de dieciséis años cumplidos a dieciocho años no cumplidos.

La tentativa punible de las conductas mencionadas será considerada como conducta grave.



ARTÍCULO 161. El tribunal de adolescentes no se encuentra obligado a imponer la medida de internamiento definitivo, por lo que las demás medidas serán consideradas de aplicación prioritaria.

ARTÍCULO 162. Al imponerse la medida de internamiento definitivo, se computará como parte del cumplimiento de la misma, el tiempo de internamiento provisional que se le haya aplicado al adolescente.

ARTÍCULO 163. La aplicación de la medida prevista en esta sección, es de competencia exclusiva e indelegable del Estado y se debe cumplir en lugares diferentes de los destinados para los adultos.

TÍTULO QUINTO EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 164. La etapa de aplicación y ejecución de las medidas comprende todas las acciones destinadas a asegurar su cumplimiento y lograr el fin que, con su aplicación se persigue, así como todo lo relativo al trámite y resolución de los incidentes que se presenten durante esta fase.

ARTÍCULO 165. El Juez de Ejecución es la autoridad judicial responsable del control y supervisión de la legalidad de la aplicación y ejecución de las medidas; debe, por tanto, resolver los incidentes que se presenten durante esta fase, así como vigilar y garantizar el cumplimiento de los objetivos fijados por esta Ley.

En los términos de las leyes aplicables, incurre en responsabilidad la autoridad administrativa que no cumpla las órdenes del Juez de Ejecución.

En ningún caso, autoridades administrativas o diferentes a las del Poder Judicial del Estado, podrán decretar la modificación, sustitución o el cumplimiento anticipado de la medida impuesta.

Para los efectos de la presente disposición, el Juez de Ejecución tendrá las siguientes atribuciones:

I. Controlar que la ejecución de toda medida sancionadora sea de conformidad con la sentencia definitiva que la impuso, garantizando la legalidad y demás derechos y garantías que asisten al adolescente durante la ejecución de la medida;

II. Revisar las medidas sancionadoras a solicitud de parte o de oficio, por lo menos una vez cada seis meses para, en su caso, modificarlas o sustituirlas por otras menos graves, cuando no cumplan con los objetivos para los que fueron impuestas o por ser contrarias al proceso de reinserción social del adolescente;

III. Controlar el otorgamiento o denegación de cualquier beneficio relacionado con las medidas impuestas en la sentencia definitiva;

IV. Ordenar la cesación de la medida sancionadora una vez transcurrido el plazo fijado por la sentencia;

V.. Atender las solicitudes que hagan los adolescentes sancionados cuando así lo amerite la situación y resolver lo que corresponda; así como resolver el recurso de inconformidad en los términos en los que señala la ley;

VI. Visitar los centros especializados de internamiento, por lo menos dos veces al mes;



VII. Vigilar la legalidad de la ejecución de la detención preventiva y ejercer todas las facultades que sean aplicables; y

VIII. Las demás atribuciones que esta ley y otras relacionadas le asignen.

ARTÍCULO 166. La Dirección General y los Directores de los Centros Estatales de Internamiento, tomarán las decisiones administrativas necesarias para garantizar el cumplimiento de las medidas, pero no podrán hacerlo cuando se involucren cambios en la situación jurídica de los adolescentes sujetos a medidas, ni cuando se comprometan sus derechos. El Juez de Ejecución vigilará el adecuado cumplimiento de esta disposición.

Todas las decisiones que tomen las autoridades administrativas referidas en este Artículo, deberán estar debidamente fundadas y motivadas; deberán ser notificadas inmediatamente a la persona sujeta a medida, a su defensor y al Juez de Ejecución, y tendrán efecto hasta que queden firmes.

ARTÍCULO 167. Corresponde a la Dirección General la emisión de los reglamentos que rijan el cumplimiento de las medidas previstas por esta ley. El Juez de Ejecución vigilará que estas disposiciones no vulneren los derechos y garantías de las personas sujetas a dichas medidas.

ARTÍCULO 168. La Dirección General a través de las autoridades competentes, podrá celebrar convenios de colaboración con otras instituciones u organismos públicos o privados, así como con la comunidad, con la finalidad de generar y contar con redes de apoyo, gubernamentales y no gubernamentales, así como de la sociedad civil, para la implantación de los mecanismos de ejecución de las medidas previstas en esta Ley.

En lo que se refiere a la ejecución de medidas, la participación de los organismos referidos quedará bajo control y supervisión de la Dirección General.

ARTÍCULO 169. Las autoridades de la Dirección General podrán conminar a los padres, familiares, responsables, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o custodia, para que brinden apoyo y asistencia al adolescente durante el cumplimiento de las medidas. Para estos efectos la Dirección General procurará lo necesario para que se cuente con:

I. Programas de capacitación a padres, tutores, familiares, responsables, quienes ejerzan la patria potestad o custodia, en los términos de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Hidalgo;

II. Programas de escuelas para responsables de las familias;

III. Programas de orientación y tratamiento en caso de alcoholismo o drogadicción;

IV. Programas de atención médica;

V. Cursos y programas de orientación; y

VI. Cualquier otra acción que permita a los padres, familiares, responsables, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o custodia, contribuir a asegurar el desarrollo integral de los adolescentes.

CAPÍTULO SEGUNDO PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 170. Si la sentencia es condenatoria, una vez ejecutoriada la misma, el Tribunal que la emitió, deberá notificarla de inmediato a la Dirección General así como al Juez de Ejecución a fin de que se inicie el procedimiento de ejecución de la medida impuesta.



ARTÍCULO 171. Una vez notificada la medida, la Dirección General elaborará un Programa Personalizado de Ejecución que deberá:

- I. Sujetarse a los fines y funciones de la o las medidas impuestas por el Tribunal;
- II. Tener en cuenta las características particulares del adolescente;
- III. Contener una descripción clara y detallada de los objetivos particulares del programa;
- IV. Señalar claramente las condiciones y forma en que deberá ser cumplido;
- V. Orientarse en los parámetros de la educación para la paz, la resolución pacífica de conflictos y el aprendizaje significativo de los derechos humanos como criterios para la convivencia armónica; y
- VI. Indicar si la aplicación de la medida estará a cargo de los centros estatales de internamiento, a cargo de alguna institución pública o privada o en su caso, de ambas instancias.

Para la determinación de sus contenidos y alcances, el Programa Personalizado de Ejecución, deberá ser discutido con la persona sujeta a medida, quien tendrá la oportunidad de ser escuchado y de participar en la fijación de las condiciones y forma de ejecución del mismo.

Deberá preverse además, que dicho programa esté terminado en un plazo no mayor a diez días hábiles, contado a partir del momento de la notificación.

ARTÍCULO 172. El personal encargado de la elaboración de los programas personalizados de ejecución, así como de la ejecución de las medidas previstas en este ordenamiento, deberá ser competente, suficiente y especializado en las disciplinas que se requieran para cumplir con las tareas asignadas a la Dirección General y a los centros estatales de internamiento. Se procurará en todo caso que sean especialistas con la experiencia y conocimientos necesarios para el trabajo con adolescentes.

ARTÍCULO 173. El Juez de Ejecución aprobará el contenido del Programa Personalizado de Ejecución, sus objetivos y consecuencias, asegurándose de que no limiten derechos o añadan obligaciones que excedan lo estrictamente determinado en la sentencia. En los casos en que no ocurriera así, el Juez de Ejecución ordenará a la Dirección General, las modificaciones a las que haya lugar. A sugerencia del personal encargado de ejecutar el Programa Personalizado, la Dirección General podrá proponer la modificación de su contenido al Juez de Ejecución quien resolverá según el caso, debiendo escuchar previamente al adolescente.

ARTÍCULO 174. El Juez de Ejecución hará constar, en acta circunstanciada, la fecha, hora y lugar en que se inicie el cumplimiento de la medida. En ese momento le informará personalmente al adolescente los derechos y garantías que le asisten durante dicho cumplimiento, así como sus deberes y obligaciones.

ARTÍCULO 175. La Dirección General deberá recabar la información necesaria para notificar al Juez de Ejecución, dentro de un plazo de tres meses, sobre el desarrollo del Programa Personalizado de Ejecución, haciendo énfasis en los progresos u obstáculos que se hayan presentado.

Es obligación de la Dirección General notificar a los familiares, a los representantes legales y al propio adolescente, el contenido del informe al que hace referencia este Artículo.

CAPÍTULO TERCERO ADECUACIÓN Y CUMPLIMIENTO ANTICIPADO DE LA MEDIDA



ARTÍCULO 176. Al momento de darse el cumplimiento de la mitad de la duración de la medida impuesta, el adolescente o su defensor podrá solicitar al Juez de Ejecución la celebración de una audiencia de adecuación de la medida a la que se citará a las partes, misma que se realizará dentro de los diez días posteriores a la emisión de la notificación.

ARTÍCULO 177. A partir de la notificación de la audiencia de adecuación de la medida y hasta un día antes, las partes podrán ofrecer las pruebas que consideren oportunas. El desahogo de las mismas se llevará a cabo durante la audiencia.

ARTÍCULO 178. Al término de la audiencia el Juez de Ejecución hará saber verbalmente a las partes, su determinación respecto de la procedencia o negativa de la modificación o sustitución de la medida, así como las obligaciones, que en su caso, debe cumplir el adolescente. En ningún caso se podrá decretar, en esta primera audiencia, el cumplimiento anticipado de la medida, ni la sustitución de la medida de internamiento definitivo.

ARTÍCULO 179. La modificación o sustitución de la medida, se determinará escuchando previamente al adolescente.

ARTÍCULO 180. La resolución que confirme en sus términos la medida impuesta, sólo podrá ser objeto de revisión cuando lo solicite el adolescente, su defensor o su representante legal y se hubiere cumplido el setenta y cinco por ciento de la duración de la misma.

En este caso se procederá a realizar una nueva audiencia de adecuación, que se realizará conforme a lo dispuesto en esta sección. Al término de esta segunda audiencia, el Juez de Ejecución deberá determinar si procede o no la modificación o sustitución de la medida o, en su caso, declarar el cumplimiento anticipado de la misma.

CAPÍTULO CUARTO ADECUACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA

ARTÍCULO 181. El Ministerio Público podrá solicitar en cualquier momento, al Juez de Ejecución la adecuación de la medida impuesta o la que hubiese sido adecuada durante la fase de ejecución, cuando considere que el adolescente ha incurrido en un incumplimiento de tal gravedad que ponga en riesgo o impida la finalidad de la medida impuesta.

ARTÍCULO 182. El Juez de Ejecución citará a las partes a una audiencia de adecuación por incumplimiento, que se realizará dentro de los diez días siguientes a la emisión de la notificación.

ARTÍCULO 183. Al término de la audiencia, el Juez de Ejecución determinará si hubo o no incumplimiento de la medida quien, en su caso, podrá apercibir al adolescente para que dé cumplimiento a la medida en un plazo determinado, o bien decretar verbalmente la adecuación de la misma.

ARTÍCULO 184. Si el adolescente no cumple con el apercibimiento judicial que se le hubiere hecho, el Ministerio Público podrá solicitar una nueva audiencia de adecuación de la medida, en la cual, de demostrarse la reiteración del incumplimiento, el Juez de Ejecución deberá decretar en el acto la adecuación de la medida sin que proceda un nuevo apercibimiento.

CAPÍTULO QUINTO CONTROL DE LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO

ARTÍCULO 185. En caso de que se trate de una medida de internamiento, el Juez de Ejecución verificará personalmente el ingreso del adolescente al centro correspondiente y deberá hacerle saber el reglamento



al que queda sujeto, así como los derechos y garantías que le asisten mientras se encuentre en internamiento. Elaborará, en ese momento, un acta circunstanciada en la que hará constar:

- I. Los datos personales del adolescente sujeto a medida;
- II. El resultado de la revisión médica realizada al adolescente;
- III. El proyecto del Programa Personalizado de Ejecución, y en su caso el definitivo;
- IV. La información que las autoridades del centro estatal brinden al adolescente sobre las reglas de comportamiento y convivencia en el interior, así como las medidas disciplinarias aplicables; y
- V. Las condiciones físicas del dormitorio en que será incorporado y de las demás instalaciones.

ARTÍCULO 186. En el caso de la medida de internamiento definitivo, el Juez de Ejecución verificará que el Programa Personalizado de Ejecución especifique, además:

- I. El centro de internamiento y la sección del mismo, en donde la persona deberá cumplir con la medida;
- II. Los lineamientos para la determinación de los posibles permisos a que tendrá derecho el adolescente, para salir temporalmente del centro;
- III. La determinación de las actividades educativas, deportivas, culturales, laborales o formativas en las que participará;
- IV. La asistencia especial que se brindará al adolescente;
- V. Las posibilidades de atenuación de los efectos de la medida; y
- VI. Las medidas necesarias para, en su momento, preparar la puesta en libertad del adolescente.

Se procurará incluir la realización de actividades colectivas entre los adolescentes internos, a fin de fomentar una convivencia similar a la practicada en libertad.

ARTÍCULO 187. El Juez de Ejecución deberá verificar que los centros de internamiento, tengan la capacidad para internar personas en condiciones adecuadas y que sus espacios respondan a la finalidad de evitar la exclusión social, de modo que su estructura y equipamiento deba cumplir, por lo menos, con las siguientes disposiciones:

- I. Responder a las necesidades particulares de acceso y atención de quienes estén internados, tales como intimidad, estímulos visuales, requerimientos especiales con motivo de género, discapacidades físicas, fomento de las posibilidades de asociación con sus compañeros y de participación en actividades culturales, de educación, capacitación, desarrollo artístico, desempeño de oficios, esparcimiento y recreación, así como otras necesidades derivadas del desarrollo de la vida cotidiana, lo que incluye dormitorios, comedores, cocinas y sanitarios;
- II. Contar con un sistema eficaz de alarma, evacuación y buen resguardo, para los casos de incendio, inundación, movimientos telúricos o cualquier otro riesgo contra la seguridad e integridad de quienes se encuentren en el interior del centro de internamiento;
- III. No estar situados en zonas de riesgo para la salud;
- IV. Contar con áreas separadas de acuerdo con el sexo, la edad y la situación jurídica de las personas que cumplen una medida de internamiento, en los términos de esta Ley;



- V. Los dormitorios deben contar con luz eléctrica y tener una capacidad máxima para seis personas. Deberán estar equipados con ropa de cama individual, que deberá entregarse limpia, mantenerse en buen estado y mudarse con regularidad por razones de higiene;
- VI. Las instalaciones sanitarias deben estar limpias y situadas de modo que las personas internadas puedan satisfacer sus necesidades fisiológicas con higiene y privacidad;
- VII. Los comedores deben contar con mobiliario adecuado y suficiente para que la ingesta de alimentos se dé en condiciones de higiene y dignidad;
- VIII. Contar con espacios adecuados para que toda persona internada pueda guardar sus pertenencias;
- IX. Contar con espacios y equipos adecuados para la atención médica permanente, teniendo en consideración las necesidades específicas conforme a la edad y el sexo de las personas internadas; y
- X. Contar con áreas adecuadas para:
 - a) La visita familiar;
 - b) La visita conyugal;
 - c) La convivencia, en su caso, de las adolescentes madres con sus hijos y para cubrir las necesidades de atención de estos últimos;
 - d) La prestación de servicios jurídicos, médicos, de trabajo social, psicológico y odontológico para las personas internadas;
 - e) La instrucción educativa, la capacitación laboral y el desempeño de oficios;
 - f) La recreación al aire libre y en interiores;
 - g) La celebración de servicios religiosos con una perspectiva ecuménica; y
 - h) La contención disciplinaria de las personas sancionadas, en los términos de los reglamentos de los centros estatales de internamiento, en condiciones que prevengan la aplicación de tratos crueles, inhumanos o degradantes o cualquier otra situación que vulnere la dignidad y seguridad física y mental de las personas internadas.

Asimismo, deberá verificar que las instalaciones del centro de internamiento de adolescentes, estén completamente separadas de las del centro de internamiento de adultos jóvenes y que, en todo caso, cada uno de estos centros cuente con su propio reglamento, así como autoridades, personal técnico, administrativo y de custodia. El personal de las áreas destinadas al internamiento de mujeres adolescentes debe ser femenino.

ARTÍCULO 188. El régimen interior de los centros de internamiento, estará regulado por un reglamento interno; el Juez de Ejecución vigilará que en él se establezca al menos:

- I. Los derechos, garantías y deberes de las personas internadas;
- II. Las atribuciones de los servidores públicos adscritos a los centros;
- III. Las conductas que constituyan faltas y las medidas disciplinarias a las que den lugar, señalando con claridad la intensidad y la duración de las mismas, así como los procedimientos para imponerlas;
- IV. Los procedimientos de autorización, vigilancia y revisión para visitantes, así como para la revisión de dormitorios y pertenencias;



- V. Los lineamientos para la visita familiar;
- VI. Las disposiciones para que los adolescentes emancipados, puedan recibir visita conyugal;
- VII. Los lineamientos y requisitos para el otorgamiento de los servicios educativos, de capacitación, laborales, deportivos y de salud;
- VIII. Los horarios y lineamientos generales para el otorgamiento del servicio de alimentación que en ningún caso será negado ni limitado; y
- IX. La prohibición de internamiento de adultos jóvenes en aquéllas destinadas para adolescentes.

ARTÍCULO 189. El Juez de Ejecución podrá ordenar, en cualquier momento a las autoridades administrativas responsables, que se adopten las medidas necesarias para proteger la integridad física de las personas internadas y de sus visitantes, así como, para mantener las condiciones de vida digna en el interior de los centros de internamiento.

ARTÍCULO 190. Cuando las medidas a que se refiere el Artículo anterior impliquen la protección de la integridad física, salud y seguridad de las personas internadas, se harán efectivas de inmediato; cuando dichas medidas impliquen correcciones y adecuaciones en los servicios e instalaciones de los centros de internamiento, el Juez de Ejecución señalará un plazo prudente para que, mediante su cumplimiento y ejecución, se garanticen condiciones de vida digna en el interior del centro.

ARTÍCULO 191. El Juez de Ejecución podrá, previa audiencia con los directores de los centros de internamiento, ordenar al Director General, su suspensión, destitución, o inhabilitación de aquéllos, cuando:

- I. No atiendan, en sus términos, las medidas ordenadas por los jueces de ejecución;
- II. Repitan los actos u omisiones considerados como violatorios de los derechos y garantías de las personas internadas o de sus visitantes en la resolución del recurso de queja; y
- III. Obstruyan o no eviten la obstrucción de las funciones de los defensores, los visitantes de los organismos públicos de protección de los derechos humanos y de los funcionarios y empleados del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 192. Respecto de los adolescentes que se encuentren dentro de los centros de internamiento por detención preventiva vinculados a proceso, o a virtud de reposición de la audiencia del Juicio Oral, el Juez que corresponda según la etapa procesal en que se encuentre el procedimiento, será el encargado de velar que se cumplan las disposiciones anteriores, en cuanto sean aplicables al adolescente.

TÍTULO SEXTO RECURSOS

CAPÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 193. Las resoluciones serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen agravio al recurrente.

El derecho de recurrir corresponderá sólo a quien le sea expresamente otorgado. Cuando la Ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas.



En materia de justicia para adolescentes sólo se admitirán los siguientes recursos, según corresponda:

- I. Revocación;
- II. Apelación;
- III. Queja;
- IV. Reclamación; y
- V. Revisión.

ARTÍCULO 194. Los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en esta Ley, con indicación específica de la parte impugnada de la resolución recurrida.

ARTÍCULO 195. Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que les causen agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo. El recurso deberá sustentarse expresando los reclamos de los defectos que causan la afectación.

El adolescente o su defensa podrán impugnar una resolución judicial, aunque hayan contribuido a provocar el vicio, en los casos en que se lesionen disposiciones constitucionales o legales sobre su intervención, asistencia y representación, con la finalidad de hacer efectivos los derechos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos.

Por el adolescente podrá recurrir el defensor, pero en ningún caso en contra de su voluntad expresa.

ARTÍCULO 196. El Ministerio Público sólo puede presentar recurso contra aquellas decisiones que sean contrarias a su función, sin embargo, cuando proceda en interés de la justicia, puede recurrir a favor del adolescente.

ARTÍCULO 197. La víctima u ofendido o su representante legal, aunque no se haya constituido en parte coadyuvante en los casos autorizados por esta Ley, puede recurrir las decisiones que pongan fin al proceso o versen sobre la reparación del daño.

La parte coadyuvante puede recurrir las decisiones que le causen agravio, independientemente de que lo haga el Ministerio Público.

En el caso de las decisiones que se produzcan en la fase del juicio oral, sólo las partes pueden recurrir si participaron en éste.

ARTÍCULO 198. Quien tenga derecho a recurrir, podrá adherirse al recurso interpuesto por cualquiera de las partes, dentro de los tres días siguientes a aquel en que se le notificó la interposición del recurso, siempre que cumpla con los demás requisitos formales de interposición.

Sobre la adhesión se dará traslado a las demás partes por el término de tres días, antes de remitir las actuaciones al tribunal competente para conocer del recurso.

ARTÍCULO 199. La víctima u ofendido o representante legal, aún cuando no esté constituida como parte, podrá presentar solicitud motivada al Ministerio Público, para que interponga los recursos que sean pertinentes, dentro de los plazos legales.

Cuando el Ministerio Público no presente la impugnación, éste motivará por escrito al solicitante la razón de su proceder, dentro de los cinco días de vencido el plazo legal para recurrir.



ARTÍCULO 200. Durante las audiencias sólo será admisible el recurso de reconsideración, el que será resuelto de inmediato, sin suspenderlas.

La interposición del recurso de reconsideración implica la reserva de recurrir en apelación o casación, en el momento procesal oportuno, si el vicio no es saneado y la resolución provoca un agravio al recurrente.

ARTÍCULO 201. Cuando existan varios adolescentes involucrados en un mismo asunto, el recurso interpuesto por uno de ellos favorecerá también a los demás, a menos que se base en motivos exclusivamente personales.

También favorecerá al adolescente el recurso del demandado civil, en cuanto incida en su responsabilidad.

ARTÍCULO 202. La interposición de un recurso no suspenderá la ejecución de la decisión, salvo que la Ley disponga lo contrario.

ARTÍCULO 203. El Ministerio Público podrá desistirse de los recursos interpuestos, previa autorización escrita del Procurador General de Justicia del Estado.

Las demás partes podrán desistirse de los recursos interpuestos por ellas o por sus defensores, sin perjudicar a los demás recurrentes o adherentes. Para desistirse de un recurso, el defensor deberá tener autorización expresa del adolescente o de su representante legal.

ARTÍCULO 204. La autoridad que deba conocer del recurso analizará cada uno de los motivos de inconformidad expresados por el recurrente y resolverá si son o no fundados, y sólo podrá pronunciarse sobre las solicitudes formuladas por los recurrentes, quedándole prohibido extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites de lo solicitado, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales que afecten al adolescente.

ARTÍCULO 205. Cuando la resolución sólo fuere impugnada por el adolescente o su defensor, no podrá modificarse en su perjuicio.

Los recursos interpuestos por cualquiera de las partes, permitirán modificar o revocar la resolución, aún en favor del adolescente.

ARTÍCULO 206. Los errores de derecho en la fundamentación de la sentencia o resolución impugnada, que no hayan influido en la parte resolutive, así como los errores de forma en la designación o el cómputo de las medidas no la anularán; pero serán corregidos apenas advertidos o señalados por alguna de las partes o aún de oficio.

CAPÍTULO SEGUNDO RECURSO DE REVOCACIÓN

ARTÍCULO 207. El recurso de revocación procederá solamente contra las resoluciones que resuelvan sin sustanciación, un trámite del proceso, a fin de que el mismo juzgador que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la decisión que corresponda.

ARTÍCULO 208. Este recurso se interpondrá por escrito, en el que se deberán expresar los motivos por los cuales se solicita, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución recurrida. El juzgador resolverá, previo traslado a los interesados, en el mismo plazo.

En las audiencias, el recurso se interpondrá en ese acto verbalmente, escuchando a las demás partes, de inmediato y de la misma manera se pronunciará el fallo.



ARTÍCULO 209. La resolución que recaiga será ejecutada, a menos que el recurso haya sido interpuesto en el mismo momento con el de apelación subsidiaria y este último se encuentre debidamente sustanciado.

CAPÍTULO TERCERO RECURSO DE APELACIÓN

Reglas generales de la apelación

ARTÍCULO 210. Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:

- I. Las que nieguen el anticipo de prueba;
- II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;
- III. La negativa o cancelación de orden de citación y/o orden de presentación con efectos de detención;
- IV. La negativa de orden de cateo;
- V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;
- VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;
- VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;
- VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso; y
- IX. Las que excluyan algún medio de prueba.

ARTÍCULO 211. Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento o Juez de juicio oral:

- I. Las que versen sobre el desistimiento de la acción de remisión por el Ministerio Público;
- II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

ARTÍCULO 212. Inmediatamente después de pronunciada la resolución judicial que se pretenda apelar, las partes podrán solicitar copia del registro de audio y video de la audiencia en la que fue emitida sin perjuicio de obtener copia de la versión escrita que se emita en los términos establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 213. El Tribunal de alzada declarará inadmisibile el recurso cuando:

- I. Haya sido interpuesto fuera del plazo;
- II. Se deduzca en contra de resolución que no sea impugnabile por medio de apelación;
- III. Lo interponga persona no legitimada para ello, o
- IV. El escrito de interposición carezca de fundamentos de agravio o de peticiones concretas.



ARTÍCULO 214. El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción de remisión por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación.

El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento o Juez de Juicio Oral se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en la zona, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.

ARTÍCULO 215. Por regla general la interposición del recurso no suspende la ejecución de la resolución judicial impugnada.

En el caso de la apelación contra la exclusión de pruebas, la interposición del recurso tendrá como efecto inmediato suspender el plazo de remisión del auto de apertura de juicio al Tribunal de enjuiciamiento o Juez de Juicio Oral, en atención a lo que resuelva el Tribunal de alzada competente.

ARTÍCULO 216. Quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse, dentro del término de tres días contados a partir de recibido el traslado, al recurso interpuesto por cualquiera de las otras partes, siempre que cumpla con los demás requisitos formales de interposición. Quien se adhiera podrá formular agravios. Sobre la adhesión se correrá traslado a las demás partes en un término de tres días.

ARTÍCULO 217. Concluidos los plazos otorgados a las partes para la sustanciación del recurso de apelación, el Órgano jurisdiccional enviará los registros correspondientes al Tribunal de alzada que deba conocer del mismo.

ARTÍCULO 218. Recibidos los registros correspondientes del recurso de apelación, el Tribunal de alzada se pronunciará de plano sobre la admisión del recurso.

ARTÍCULO 219. Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la



audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

ARTÍCULO 220. El adolescente será representado por su defensor, pero podrá asistir a la audiencia y en ese caso, se le concederá la palabra en último término. Cuando el adolescente se encuentre detenido, su defensor o sus familiares, estarán obligados a notificar al tribunal sobre el deseo del adolescente para asistir a la audiencia, por lo menos con dos días hábiles previos a la realización de la misma.

Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio.

En la audiencia, el Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.

ARTÍCULO 221. La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

ARTÍCULO 222. La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento o Juez de Juicio Oral competente.

ARTÍCULO 223. Cuando el recurso de apelación se interponga por violaciones graves al debido proceso, su finalidad será examinar que la sentencia se haya emitido sobre la base de un proceso sin violaciones a derechos de las partes y determinar, si corresponde, cuando resulte estrictamente necesario, ordenar la reposición de actos procesales en los que se hayan violado derechos fundamentales.

ARTÍCULO 224. Interpuesto el recurso de apelación por violaciones graves al debido proceso, no podrán invocarse nuevas causales de reposición del procedimiento; sin embargo, el Tribunal de alzada podrá hacer valer y reparar de oficio, a favor del sentenciado, las violaciones a sus derechos humanos.

ARTÍCULO 225. Habrá lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes:

- I. Cuando en la tramitación de la audiencia de juicio oral o en el dictado de la sentencia se hubieren infringido derechos humanos asegurados por la Constitución, las leyes que de ella emanen y los Tratados;
- II. Cuando no se desahoguen las pruebas que fueron admitidas legalmente, o no se desahoguen conforme a las disposiciones previstas en esta Ley;
- III. Cuando si se hubiere violado el derecho de defensa adecuada o de contradicción siempre y cuando trascienda en la valoración del Tribunal de enjuiciamiento o Juez de juicio oral y que cause perjuicio;
- IV. Cuando la audiencia del juicio hubiere tenido lugar en ausencia de alguna de las personas cuya presencia continuada se exija bajo sanción de nulidad;



V. Cuando en el juicio oral hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por esta Ley sobre publicidad, oralidad y concentración del juicio, siempre que se vulneren derechos de las partes, o

VI. Cuando la sentencia hubiere sido pronunciada por un Tribunal de Enjuiciamiento o Juez de Juicio Oral incompetente o que, en los términos de esta Ley, no garantice su imparcialidad.

En estos supuestos, el Tribunal de alzada determinará, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, si ordena la reposición parcial o total del juicio.

La reposición total de la audiencia de juicio deberá realizarse íntegramente ante un Tribunal de enjuiciamiento o Juez de Juicio Oral distinto. Tratándose de la reposición parcial, el Tribunal de alzada determinará si es posible su realización ante el mismo Órgano jurisdiccional u otro distinto, tomando en cuenta la garantía de la inmediación y el principio de objetividad del Órgano jurisdiccional, establecidos en las fracciones II y IV del Apartado A del artículo 20 de la Constitución y el artículo 6o. de esta Ley.

Para la declaratoria de nulidad y la reposición será aplicable también lo dispuesto en esta Ley.

En ningún caso habrá reposición del procedimiento cuando el agravio se fundamente en la inobservancia de derechos procesales que no vulneren derechos humanos o que no trasciendan a la sentencia.

ARTÍCULO 226. Será causa de nulidad de la sentencia la transgresión a una norma de fondo que implique una violación a un derecho fundamental.

En estos casos, el Tribunal de alzada modificará o revocará la sentencia. Sin embargo, si ello compromete el principio de inmediación, ordenará la reposición del juicio, en los términos del artículo anterior.

ARTÍCULO 227. Podrán ofrecerse medios de prueba cuando el recurso se fundamente en un defecto del proceso y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o registros del debate, o en la sentencia.

También es admisible la prueba propuesta por el imputado o en su favor, incluso relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el agravio que se formula.

Las partes podrán ofrecer medio de prueba esencial para resolver el fondo del reclamo, sólo cuando tengan el carácter de superveniente.

CAPÍTULO CUARTO RECURSO DE QUEJA

ARTÍCULO 228. La persona sujeta a alguna medida de tratamiento puede presentar quejas, directamente o a través de sus padres, tutores, quien ejerza la patria potestad, custodia o su defensor, contra el personal de los centros de internamiento o contra los representantes de las dependencias, instituciones u organizaciones públicas, privadas o sociales, que estén colaborando en la aplicación de la medida, por la trasgresión o inminente vulneración de sus derechos y garantías.

Las quejas pueden ser presentadas de manera oral o escrita ante la Dirección General, o en su caso, ante el Director del Centro de Internamiento, quienes deberán realizar inmediatamente la investigación respectiva y dictar una resolución en un plazo no mayor a cinco días.

La Dirección General dispondrá, en su caso, las medidas precautorias necesarias para salvaguardar los derechos del agraviado mientras se resuelve la queja.



CAPÍTULO QUINTO RECURSO DE RECLAMACIÓN

ARTÍCULO 229. Contra las resoluciones dictadas por la Dirección General o por cualquier autoridad de los centros de internamiento que vulneren los derechos y garantías de los adolescentes, o bien contra la falta de respuesta a una queja presentada en los términos del Artículo anterior, procederá el recurso de reclamación ante el Juez de Ejecución.

ARTÍCULO 230. El recurso de reclamación debe interponerse por escrito ante el Juez o Tribunal competente quien, si lo califica procedente, convocará a la brevedad a una audiencia a la que deberán concurrir: el adolescente, sus padres o tutores, en su caso su defensor, y la autoridad ejecutora señalada como responsable, quienes harán una breve presentación de sus posiciones, resolviéndose de inmediato.

El Juez o Tribunal competente estará autorizado para solicitar a las autoridades ejecutoras, todos los informes necesarios para sustentar su resolución.

Si la autoridad ejecutora no envía los informes solicitados o no comparece a la audiencia, se tendrán por ciertos los hechos materia del recurso.

ARTÍCULO 231. La interposición del recurso de reclamación suspenderá la aplicación de la resolución impugnada, hasta que el mismo se resuelva en definitiva.

CAPÍTULO SEXTO RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 232. La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del adolescente, cuando:

I. Los hechos tenidos como fundamento de la sentencia, resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia firme;

II. La sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial, cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme o resulte evidente, aunque no exista un proceso posterior;

III. La sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de cohecho, violencia o en cualquiera de las hipótesis a que se refiere el Código Penal, en lo relativo a los delitos contra la administración de justicia u otra argumentación fraudulenta, cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme;

IV. Después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba, que solos o unidos, a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no existió, que el adolescente no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una ley o norma más favorable;

V. Cuando corresponda aplicar una amnistía o se produzca un cambio en la jurisprudencia que favorezca al adolescente; y

VI. Cuando se obtenga resolución a favor por parte de un organismo jurisdiccional supranacional que resulte obligatoria conforme a los tratados de derechos humanos firmados y ratificados por el Estado mexicano.

ARTÍCULO 233. Podrán promover la revisión:



- I. El adolescente, su defensor o su representante legal;
- II. Si el sentenciado ha fallecido podrá hacerlo su cónyuge, concubina, concubinario o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo por afinidad; y
- III. El Ministerio Público, a favor del adolescente sentenciado.

ARTÍCULO 234. La revisión se solicitará por escrito ante el Tribunal de Segunda Instancia. Deberá contener la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables. Junto con el escrito se ofrecerán las pruebas y se acompañarán las documentales.

ARTÍCULO 235. Para el trámite del recurso de revisión, regirán las reglas establecidas para el de apelación, en cuanto sean aplicables.

El Tribunal competente para resolver, podrá disponer de todas las indagaciones y diligencias preparatorias que consideren útiles y delegar su ejecución en alguno de sus miembros. También podrá producir prueba de oficio en la audiencia.

El Tribunal pronunciará sentencia por escrito dentro de un plazo máximo de treinta días, a partir de la radicación del recurso en aquellos casos en que deba celebrarse audiencia a juicio del mismo; cuando ésta resulte innecesaria, se resolverá dentro de veinte días a partir de la radicación.

El rechazo de la solicitud de revisión no impedirá la interposición de un nuevo recurso fundado en motivos distintos.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor una vez que haya finalizado el proceso de entrada en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales en la totalidad de los Circuitos Judiciales del Estado, en los términos previstos en la declaratoria a que hace referencia el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014, sin que pueda exceder del 18 de junio de 2016.

SEGUNDO. Una vez que entre en vigor la presente Ley, quedará abrogada la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el lunes 25 de septiembre de 2006.

TERCERO. Se abroga la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el lunes 13 de septiembre de 2010.

CUARTO. Al entrar en vigor la presente Ley, quedarán derogadas todas las disposiciones legales que se le opongan.

QUINTO. Los procedimientos iniciados con la Ley anterior, continuarán su trámite con la misma.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.



PRESIDENTE DIP. CELESTINO ABREGO ESCALANTE.- RÚBRICA; SECRETARIO, DIP ROSALÍO SANTANA VELÁZQUEZ.- RÚBRICA; SECRETARIO, DIP. MARIO ALBERTO CUATEPOTZO DURÁN.- RÚBRICA.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LIC. JOSE FRANCISCO OLVERA RUIZ.- RÚBRICA.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 18 DE MAYO DE 2015.

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.